



Universidad Femenina del Sagrado Corazón

Facultad de Derecho

Escuela Profesional de Derecho

INCORPORACIÓN DE FAKE NEWS COMO AGRAVANTE EN EL DELITO  
DE DIFAMACIÓN EN FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN POPULAR

Tesis presentada por

NICOLE CALDERÓN VILCA

Para obtener el Título Profesional de Abogada

Línea de Investigación:

Derechos Fundamentales y Acciones de Garantía, Estado y  
Administración Pública

Asesores:

Omar Jesús Galarreta Zegarra (contenido)

CÓDIGO ORCID:0009 0003-3741-2578

Manuel Eduardo Ramírez Jefferson (metodológico)

CÓDIGO ORCID:0000 0003-0563-3272

Lima – Perú

2025

Los miembros del jurado han aprobado el estilo y el contenido de la tesis sustentada por:

NICOLE CALDERÓN VILCA

OMAR JESÚS GALARRETA ZEGARRA / MANUEL EDUARDO RAMÍREZ

---

JEFFERSON

Asesor: Nombre(s) y Apellidos

CÉSAR ANÍBAL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

---

Presidente de Jurado: Nombre(s) y Apellidos

JOSÉ JULIO GOICOCHEA ELÍAS

---

Miembro de Jurado 1: Nombre(s) y Apellidos

OMAR JESÚS GALARRETA ZEGARRA

---

Miembro de Jurado 2: Nombre(s) y Apellidos

---

Mg. Liliana Micaela Seminario Méndez  
Decana de la Facultad de Derecho

### Declaratoria de Originalidad del Asesor

<b>Facultad</b>	Facultad de Derecho
<b>Escuela Profesional</b>	Escuela Profesional de Derecho
<b>Dependencia al que pertenece el docente asesor:</b>	Departamento de Ciencias Jurídicas
<b>Docente asesor que verifica la originalidad:</b>	Omar Jesús Galarreta Zegarra (contenido) Manuel Eduardo Ramírez Jefferson (metodológico)
<b>ORCID:</b>	0009-0003-3741-2578 / 0000 0003-0563-3272
<b>Título del documento:</b>	INCORPORACIÓN DE FAKE NEWS COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN EN FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN POPULAR
<b>Autor del documento:</b>	NICOLE CALDERÓN VILCA
<b>Mecanismo utilizado para detección de originalidad:</b>	Software Turnitin
<b>Nº de trabajo en Turnitin: (10 dígitos)</b>	2848228674
<b>Porcentaje de <u>similitud</u> detectado:</b>	3%
<b>Fuentes originales de las similitudes detectadas:</b>	Fuentes de internet = 3% Publicaciones = 3% Trabajos del estudiante = 1%
<p>TESIS ULTIMA</p> <hr/> <p style="color: red;">INFORME DE ORIGINALIDAD</p> <hr/> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;"> <p style="font-size: 2em; color: red;">3%</p> <p>INDICE DE SIMILITUD</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p style="font-size: 2em; color: red;">3%</p> <p>FUENTES DE INTERNET</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p style="font-size: 2em; color: red;">1%</p> <p>PUBLICACIONES</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p style="font-size: 2em; color: red;">2%</p> <p>TRABAJOS DEL ESTUDIANTE</p> </div> </div>	
<p>El docente asesor declara ha revisado el informe de similitud y expresa que el porcentaje señalado cumple con las "Normas Internas de Investigación e Innovación" establecidas por la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.</p>	
<b>Fecha de aplicación en Turnitin:</b>	17 de diciembre de 2025.

## RESUMEN

Esta investigación examina la posibilidad de que la difusión de las fake news (noticias falsas) a través de las redes sociales (única manera que pueden ser difundidas, no existe otro medio) sea tomado como una forma agravada del delito de difamación, cuando nos referimos a que la víctima es un funcionario elegido por voto popular (elección popular), debido a que estos contenidos se han vuelto frecuentes dentro de las redes sociales, no solo afectando a funcionarios de elección popular sino a cualquier persona de otra índole, por tal motivo es que se ha propuesto el presente tema de investigación, pero es importante señalar que solo nos enfocaremos en el contexto ya mencionado, destacando una mayor protección a estas personas porque al representar a una región, ciudad, país, se debe de cuidar más su imagen por lo mismo que están más expuestos que cualquier otra persona que ejerza otro cargo, haciéndose evidente que su impacto no solo afecta la reputación personal de los involucrados, sino que también genera una inestabilidad en el apoyo de los peruanos hacia sus campañas, gobiernos, pudiéndole mostrar ciertas consecuencias negativas a razón de si desean ocupar otro cargo en el Estado Peruano. A partir de un análisis normativo el estudio pone en evidencia que el marco legal peruano actual no contempla con suficiente precisión el efecto agravante de las *fake news* como tales, es decir no contempla una regulación del ciberespacio delimitándolo a casos de funcionarios de elección popular. Como propuesta, se plantea la incorporación expresa de este elemento en la legislación penal peruana, con miras a brindar una protección más efectiva frente a este tipo de agresiones.

Palabras Clave: fake news, honor, redes sociales, difamación, ciberespacio, agravante.

## ABSTRACT

This research examines the possibility that the dissemination of fake news through social networks (the only way they can be disseminated, there is no other means) be taken as an aggravated form of the crime of defamation, when we refer to the victim being an official elected by popular vote (popular election), because these contents have become frequent within social networks, not only affecting officials of popular election but any person of another nature, for this reason the present research topic has been proposed, but it is important to note that we will only focus on the aforementioned context, highlighting greater protection for these people because when representing a region, city, country, their image must be taken care of more for the same reason that they are more exposed than any other person who holds another position, making it evident that its impact not only affects the personal reputation of those involved, but also generates instability in the support of Peruvians towards their campaigns, governments, being able to show certain negative consequences due to whether they wish to occupy another position in the State Peruvian. Based on a regulatory analysis, the study reveals that the current Peruvian legal framework does not sufficiently address the aggravating effect of fake news as such; in other words, it does not regulate cyberspace, limiting it to cases involving elected officials. The proposal is to expressly incorporate this element into Peruvian criminal legislation, with a view to providing more effective protection against this type of attack.

Keywords: fake news, honor, social media, defamation, cyberspace, aggravating factor.

## DEDICATORIA

A Dios, por acompañarme con su luz y darme la fortaleza esencial para no  
rendirme en este camino.

A mis padres y abuelos, cuyo amor y esfuerzo han sido siempre el pilar  
de mis logros.

A mis seres queridos y a quienes, con gestos pequeños o palabras de  
aliento, hicieron más apacible este proceso.

Y a mi Pelusita, por regalarme compañía incondicional, ternura y alegría  
en los momentos en que más lo requería.



## ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN .....	12
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	13
1.1 Planteamiento del problema.....	13
1.2 Problema.....	16
1.3 Objetivo.....	16
1.4 Hipótesis del trabajo.....	16
1.5 Justificación.....	16
1.6 Importancia .....	16
1.7 Matriz de consistencia.....	18
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	19
2.1 Antecedentes de la investigación.....	19
2.1.1 Antecedentes nacionales .....	19
2.1.2 Antecedentes internacionales .....	25
2.2 Teorías que avalan las fake news.....	32
2.2.1 Teoría de la Aguja Hipodérmica.....	32
2.2.2 Teoría de la Disonancia Cognoscitiva.....	32
2.2.3 Teoría del Filtro Burbuja.....	33
2.2.4 Teoría del Rumor .....	33
2.3 Definición de Honor y Tipos .....	34
2.3.1 Honor .....	34
2.3.2. Honor objetivo o externo .....	34
2.3.3 Honor Subjetivo o Interno.....	35

2.4 Definición de Fake News y Tipos .....	35
2.4.1 Fake news.....	35
2.4.2 Tipos de Fake News .....	36
2.4.2.1 Sátira o parodia .....	36
2.4.2.2 Contenido engañoso .....	36
2.4.2.3 Contenido impostor .....	36
2.4.2.4 Contenido fabricado .....	36
2.4.2.5. Conexión falsa .....	36
2.4.2.6 Contenido falso .....	37
2.4.2.7 Contenido manipulado .....	37
2.5 Definición de términos.....	37
2.5.1 La desinformación.....	37
2.5.2. Buló.....	37
2.5.3 Dignidad.....	37
2.5.4 Dolo.....	38
2.5.5 Diferencias claves.....	39
2.5.6 Elementos del Dolo.....	39
2.5.7 Injuria .....	39
2.5.8 Calumnia.....	40
2.5.9 Difamación .....	40
2.5.10 Sujeto Activo .....	40
2.5.11 Sujeto Pasivo .....	41
2.5.12 Libertad de Expresión .....	41
2.5.13 Redes Sociales .....	41
2.5.14 Misinformation, disinformation y malinformation .....	42

2.5.15 Hate Speech .....	42
2.5.16 Animus locandi o jocandi .....	42
2.6 Principios aplicables.....	43
2.6.1 Principio de lesividad .....	43
2.6.2 Principio de legalidad .....	43
2.6.3 Principio de proporcionalidad .....	43
2.6.4 Principio de racionalidad y humanidad de las penas .....	43
2.6.5 Principio de culpabilidad.....	44
2.6.6 Principio de necesidad o mínima intervención del derecho penal.....	44
2.6.7 Principio ne bis in ídem .....	44
2.6.8 Principio de integración .....	45
2.7 Derecho comparado en la regulación de las fake news .....	46
2.8 Funcionarios Públicos, Servidores Públicos y Servidores de Carrera.....	49
2.8.1 Funcionarios públicos.....	49
2.8.2 Servidores públicos .....	49
2.8.3 Servidores de carrera.....	49
2.9 Caso alcalde de Trujillo (2023).....	49
<b>CAPÍTULO III: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO .....</b>	<b>51</b>
3.1. ACUERDO PLENARIO N° 03-2006/CJ-116.....	51
3.2. STC N.° 00554-2017-PA/TC (Aldo Mariátegui vs. Raquel Yrigoyen) .....	52
3.3. Recurso de Nulidad N° 2273-2019/Lima (caso del “retweet”) .....	53
3.4 Caso New York Times v. Sullivan (1964).....	54
3.5. El delito de calumnia en redes sociales: regulación en Ecuador y dilemas de la libertad de expresión.....	56
3.6. Noticias falsas: una perspectiva jurídica mexicana .....	57

CAPÍTULO IV: MÉTODO .....	59
4.1. Nivel, tipo y diseño de investigación .....	60
4.2 Participantes .....	62
4.3 Población .....	62
4.4 Muestra .....	62
4.5. Categorías de Análisis .....	63
4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	64
4.7 Técnicas de procesamiento de análisis de datos.....	65
4.8 Resultados .....	66
4.9 Discusión de resultados .....	67
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	71
REFERENCIAS.....	74
Anexo 1: Entrevista completa - Fiscal 1 .....	84
Anexo 2: Entrevista completa – Fiscal 2 .....	87
Anexo 3: Entrevista completa – Funcionario de elección popular.....	92
Anexo 4: Entrevista completa – Jueza .....	97
Anexo 5.....	99
PROYECTO DE LEY N°001/2025-CR.....	99
LEY QUE INCORPORA COMO AGRAVANTE LA DIFUSIÓN DE CONTENIDO FALSO MEDIANTE REDES SOCIALES, INTERNET (FAKE NEWS) EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN EN CASOS DE FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN POPULAR.....	99

## LISTA DE TABLAS

	Página
Tabla 1 Características distintivas entre los tipos de dolor.....	39
Tabla 2 Resultados según categorías de análisis en base a las entrevistas realizadas .....	66



## INTRODUCCIÓN

En un contexto donde la opinión pública se ve cada vez más influenciada por el contenido que circula en redes sociales, la difusión de noticias falsas o *fake news* ha adquirido una relevancia alarmante, sobre todo cuando se dirige a figuras políticas de elección popular, este fenómeno, impulsado por la rapidez y masividad de los medios digitales, plantea un serio riesgo para los derechos fundamentales, como el honor y la buena reputación, especialmente en el ámbito político-electoral.

Actualmente, el delito de difamación en el Perú se encuentra regulado por el artículo 132 del Código Penal; sin embargo, este no contempla una agravante específica para los casos en los que se utilicen *fake news* como instrumento de daño, aunado en lo anterior, Correa (2020) advierte que, “el ordenamiento penal peruano no ha sido aún capaz de dar respuesta adecuada a las formas contemporáneas de afectación al honor en el entorno digital” (p. 55).

Aunado a ello, Landa (2021) expresa que, “la desinformación en plataformas digitales se ha convertido en una nueva forma de violencia política, muchas veces disfrazada de libertad de expresión” (p. 64). Lo cual destaca la necesidad de una revisión jurídica que contemple esta problemática desde una vista moderna como la que estamos viviendo.

Esta investigación tiene como objetivo analizar si la difusión de *fake news* podría ser considerada una circunstancia agravante del delito de difamación, especialmente cuando afecta a funcionarios electos, además se propone un análisis normativo, doctrinal y comparado que permita identificar si esta figura puede incorporarse en el derecho penal peruano sin vulnerar la libertad de expresión.

## CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1 Planteamiento del problema

En tiempos recientes vivimos absortos en un mundo de noticias falsas, no es algo reciente, la propaganda y la desinformación actualmente se difunde a gran velocidad a raíz de las redes sociales, hoy en día el mundo está en una era digital en donde cada vez se vuelve más difícil saber si la información que leemos es veraz o no, por lo que siempre se debe de estar a la vanguardia para así evitar creer en situaciones irreales que son manipuladas engañosamente por terceros.

En esta era digital la rápida expansión de las fake news ha generado una gran repercusión en la sociedad, debido a que estas noticias que se publican a través de canales digitales de interacción social (Facebook, WhatsApp, Instagram, TikTok, Threads) no solo desinforman a la ciudadanía, sino que también pueden ser empleadas como herramientas para perjudicar la buena imagen y el honor de una persona, peor aún en casos específicos como son los que tienen los funcionarios de elección popular.

Según University of Michigan Library (2024):

Las *fake news* son noticias falsas que son fabricadas, sin información verídica, sin hechos ... siendo un problema complejo ... ya que se usa ampliamente para desacreditar cualquier punto de vista contrario, incluso algunas personas lo usan para cuestionar a sus oponente ... además los avances tecnológicos, como la llegada de las redes sociales permiten que las noticias falsas se proliferen rápida y fácilmente a medida que las personas comparten dicha información que se encuentra en línea dependiendo así cada vez más de lo que vemos en línea para comprender lo que sucede en el mundo. (traducción propia)

*At its core, we are defining “fake news” as those news stories that are false: the story itself is fabricated, with no verifiable facts, sources or quotes ... However, it’s important to acknowledge that “fake news” is a complex and nuanced problem, one that is far greater than the narrow definition above. The term itself has become politicized and is widely used to discredit any opposing viewpoint. Some people use it to cast doubt on their opponents, controversial issues ... In addition, technological advances such as the advent of social media enable fake news stories to proliferate quickly and easily as people share more and more information online. Increasingly, we rely on online information to understand what is happening in our world. (University of Michigan Library, 2024, texto original).*

Sumado a lo expuesto, podemos resaltar que está relacionado con la información malintencionada y la propaganda que se da dentro del ciberespacio, y que en este caso en específico se puede aplicar a un contexto de funcionarios de elección popular, los cuales tienen un poco más de relevancia jurídica ya que el bien jurídico a proteger es el honor y la buena reputación; lo cual se vería mancillado a través de las fake news y su rápida transmisión. Con esta premisa, es que surge la preocupación sobre la afectación de los derechos fundamentales, centrándonos específicamente en este caso que está reconocido en nuestra Carta Política del Estado de 1993 en el inc. 7 art. 2, el cual es el derecho al honor, de tal forma como lo señala (Fernández Sessarego, 1987, citado por Salinas, 2018), “la protección de la integridad moral de la persona es piedra angular de una civilizada convivencia” (p. 303).

Bien es cierto que, los delitos contra el honor ya se encuentran regulados en nuestro ordenamiento jurídico penal, dentro de la injuria, calumnia y difamación en los artículos 130, 131 y 132 respectivamente del Código Penal peruano, el uso de las fake news como nuevo mecanismo para desacreditar o menoscabar políticamente a una persona plantea nuevos desafíos, la rapidez con la que se propagan estas noticias debido a que nos centramos específicamente en un contexto de redes sociales (Facebook, Tik Tok, Instagram, WhatsApp, Threads), un contexto innovador que cada día va evolucionando, toda vez que más personas tienen acceso y con un simple click puede llegar dicha información a millones de personas, y la dificultad para identificar a los responsables complican el tratamiento jurídico y la protección efectiva a los sujetos pasivos.

Si bien hay normativas que regulan y sancionan los delitos contra el honor, estas no prevén la adhesión de las fake news como un agravante en su comisión, dejando un vacío legal que impida sancionar adecuadamente los casos en los que las fake news se propaguen con dolo de dañar la reputación del sujeto pasivo en el ámbito político. Adicionalmente, la falta de una regulación específica puede generar atipicidad, impunidad o ciertos obstáculos probatorios al momento que el agraviado desee presentar su denuncia como consecuencia de las propagaciones de noticias falsas, en especial las personas que pertenecen a la política, en especial los funcionarios por elección popular, no cuentan con una debida protección a su imagen, honor, buena reputación pese a que estos se encuentran más expuestos por su misma condición (alcaldes, presidentes, etc.).

Ante lo vertido anteriormente, surge la pregunta de la presente investigación:

## **1.2 Problema**

¿Las fake news deben ser consideradas como agravante en el delito de difamación en casos de funcionarios de elección popular?

## **1.3 Objetivo**

Analizar cómo las fake news deben ser consideradas como agravante en el delito de difamación en casos de funcionarios de elección popular.

## **1.4 Hipótesis del trabajo**

La difusión de las fake news a través de las redes sociales deben de ser consideradas como agravante en el delito de difamación debido a su rápida propagación y mayor impacto en la reputación, honor de las personas afectadas como los funcionarios de elección popular.

## **1.5 Justificación**

Este trabajo tiene como objetivo explorar el fenómeno de la divulgación intencionada de las fake news, dentro del contexto de funcionarios de elección popular. A lo largo de la investigación, se busca proponer la implementación como agravante dentro de los delitos de honor- específicamente en el delito de difamación – a fin de sancionar de manera efectiva la difusión premeditada de noticias falsas.

## **1.6 Importancia**

Este estudio adquiere relevancia frente a la creciente y desbordada difusión intencional de noticias falsas, impulsada por el desarrollo de nuevas tecnologías, especialmente por el uso masivo de plataformas sociales digitales, se ha evidenciado que cualquier persona puede diseñar una información falsa y hacerla pasar como noticia, de esta manera desinformando y engañando a las personas de forma premeditada, dañando así la confianza que un alto

funcionario del Estado le ha brindado para que desempeñe un cargo importante, además pudiendo ocasionar inconvenientes si es que en algún momento desea aspirar a construir una carrera política, debido a que sería más complicado ya que contaría con cierta información falsa que no lo ayudaría a que el pueblo peruano confíe y así poder obtener un voto.



## 1.7 Matriz de consistencia

**TÍTULO:** INCORPORACIÓN DE FAKE NEWS COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN EN FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN POPULAR.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DEL ESTUDIO	MARCO TEÓRICO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p><b>1.- Problema General</b> ¿Las fake news deben de ser consideradas como agravante en el delito de difamación en casos de funcionarios de elección popular?</p>	<p><b>1.- Objetivo General</b> Analizar cómo las fake news deben ser consideradas como agravante en el delito de difamación en casos de funcionarios de elección popular.</p>	<p>Capítulos (*) Capítulo I</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Planteamiento del problema.</li> <li>— Justificación e importancia.</li> <li>— Capítulo II</li> <li>— Antecedentes nacionales e internacionales.</li> <li>— Definición y tipos de fake news.</li> <li>— Teorías que avalan las fake news.</li> <li>— Capitulo III</li> <li>— Nivel, tipo y diseño de investigación.</li> <li>— Categorías de análisis.</li> </ul>	<p><b>1.- Hipótesis General</b> La difusión de las fake news a través de las redes sociales deben de ser consideradas como agravante en el delito de difamación debido a su rápida propagación y mayor impacto en la reputación, honor de las personas afectadas como los funcionarios de elección popular.</p>	<p><b>Tipo de Investigación:</b> Cualitativa <b>Método:</b> Descriptiva <b>Técnica:</b> Entrevista Semiestructurada</p>

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1 Antecedentes de la investigación

#### 2.1.1 Antecedentes nacionales

Según Quiroz (2021), en su artículo titulado *La batalla contra las Fake News en la Política Peruana* publicado en el portal de la Universidad Científica del Sur, se aborda el tema del impacto de las fake news en la política peruana, sugiriendo que el público peruano se informe mejor al momento que se trata de política, toda vez que, la difusión de las fake news hoy en día es más rápida debido a las redes sociales, y muchas personas comparten todo tipo de información que está a su alcance sin poder corroborar si es que esta es falsa o verdadera creando así una cadena de desinformación, generando un alarmismo ocasionando que el país se divida más de lo que está debido a las diferentes opiniones o creencias.

Como claro ejemplo en el gobierno del Presidente Martín Vizcarra en donde se anunció que ese gobierno iba a entregar sumas de dinero a las familias más necesitadas a través de los medios sociales, y el alarmismo se generó cuando el expresidente desmintió dicha noticia y por ende que el monto que se señalaba que iba a ser entregado no era así en realidad, originando que muchos usuarios estuvieran en total desacuerdo mientras que otros usuarios estaban de acuerdo, teniendo como objetivo el presente artículo que la divulgación de las noticias falsas o fakes news constituye un problema y que mientras más personas tengan acceso a lo que se publica, mayor será la desinformación que va a originar entre los ciudadanos con respecto al tema político de nuestro país.

Asimismo, Quiroz (2021) concluye que, para disminuir la desinformación uno se debe de informar mucho mejor, en varios medios sociales porque, así

como se difunden noticias falsas por el internet, también hay información que es verídica, y queda en cada uno verificar en varias fuentes si lo que compartimos, o vemos es algo real o no.

Según St. Laurent del Castillo y Robles Vargas (2021), en su artículo, titulado, *El virus más letal: la necesidad de una adecuada regulación sobre las fake news en el Perú*, publicado en el portal de la Pontificia Universidad Católica del Perú, menciona que las nuevas tecnológicas han cambiado significativamente la manera en que una sociedad, publica, comparte y sobre todo como accede a una información, destacando un importante estudio realizado por Diaz - Granados en el año 2020 en donde se revela que en un 70% de promedio de las personas latinoamericanas no sabe detectar una noticia falsa o no está seguro de reconocer si esa noticia es falsa o no, señalando también a los peruanos considerándolos en un 79%, lo cual es realmente preocupante para nuestra realidad.

Señala como objetivo si el Estado tiene la obligación de desmentir las noticias falsas y cómo estas se relacionan con la post verdad, ya que para los autores la post verdad es una circunstancia en donde existe la distorsión de la realidad, esto con el fin de crear y dar forma a lo opinión pública con el fin de influir en las actitudes sociales, también señala las libertades de expresión y información que poseemos todos trayendo a colación una sentencia del tribunal constitucional peruano – en adelante TC - en donde se establece que la protección constitucional solo contempla los hechos que son difundidos verazmente, por lo que se puede deducir primigeniamente que el TC comprende que la difusión de información falsa no configura como derecho a la libertad de información.

Como conclusión los autores recomiendan que para que los estados, en especial el peruano, tenga una cifra de mejoría con respecto al reconocimiento de las noticias falsas, se debe de educar, capacitar a las personas, así como se hace en otros países a fin de que las noticias falsas no se conviertan en un mal hoy por hoy y pueda crear ciertos cuadros de desesperación entre los ciudadanos que habitan un país.

Por otro lado, Vílchez (2025), en su tesis para obtener el grado de Maestro en Ciencia Política, titulada *“La desinformación en la política del Perú: Ciberpolítica, Fake News y Posverdad, 2023*, el mencionado trabajo de investigación analiza el fenómeno de las fake news, pero desde el impacto que estas generan en la política del país, sobre todo en contextos electorales. El autor explica a lo largo de todo el trabajo lo que es la ciberpolítica, contextualizándolo como el uso de las tecnologías digitales en la gestión y comunicación política, en término más claros y concisos, se traduce como la política pública aplicada al entorno digital que abarca desde la formulación de normal y regulaciones sobre la privacidad y libertad de expresión en internet hasta la participación de los ciudadanos en los debates públicos mediante redes sociales.

Un ejemplo significativo que explica el autor en las elecciones del 2021, en donde la difusión masiva de fake news sobre los candidatos Pedro Castillo y Keiko Fujimori, donde se demostró como dichos contenidos pueden incidir en el voto del pueblo peruano, en especial de las personas usuarias de internet, para el autor este fenómeno no solo distorsiona la realidad, sino que afecta la confianza pública.

El objetivo es determinar de qué manera la ciberpolítica influye en las

herramientas que brinda la IA para combatir la desinformación que se viene presentando, aunque estas herramientas son claves para detectar patrones de noticias falsas, su implementación en el caso peruano es aún limitada, se requiere una mejor intervención del Estado peruano para que dichas herramientas sean usadas de una manera más eficaz.

Se concluye que; en el Perú se necesita una regulación más fuerte con respecto al uso de las redes sociales y las herramientas de la IA frente a la desinformación, debido a que actualmente el marco legal peruano no es suficiente para sancionar efectivamente la difusión de las fake news, aún incluso cuando estas afectan el honor de personas en especial de aquellas que se encuentran dentro de un contexto político.

Por otro lado, Castillo (2024), a través de su artículo publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima titulado, *Análisis constitucional de la legislación aplicable a las fake news en el Perú*, analiza crítica y jurídicamente el fenómeno de las *fake news* en el Perú, enfocándose en cómo este tipo de desinformación desafía los límites de la libertad de expresión y exige una respuesta legal proporcional, además evalúa la constitucionalidad de regular las noticias falsas, y advierte sobre los riesgos de autorregulación ineficaz de medios y *redes sociales*, comparando así experiencias internacionales para sustentar una propuesta normativa nacional, adaptada al contexto peruano y respetuosa hacia los derechos fundamentales.

El objetivo es analizar si resulta constitucional establecer un marco legal en el Perú que regule y sancione la difusión de fake news, en especial cuando estas afectan derechos fundamentales o generan consecuencias sociales significativas como podría ser en casos políticos, para ello, el autor contrasta

normas extranjeras, revisa también Tratados Internacionales y propone una regulación que limite el abuso del derecho a la libertad de expresión sin caer en una supervisión previa.

El presente artículo concluye, en que sí es posible y necesario regular legalmente la desinformación mediante fake news en el Perú, siempre que esta regulación sea posterior al hecho, advierte que el derecho a la libertad de expresión no debe servir de escudo para prácticas que afecten bienes jurídicos, además, propone que el Estado peruano asuma un rol más activo (más allá de la regulación que se tiene sobre los medios de televisión, periódicos), sin caer en excesos de condena que puedan comprometer principios constitucionales.

Según Castillo (2023) en su tesis titulada “Excepcionalidad del marco regulatorio para combatir la desinformación mediante fake news en el Perú: El estándar constitucional del Intercambio de ideas frente al fenómeno de la conectividad globalizada”, sugiere establecer un marco penal particular que permita castigar la difusión intencionada de noticias falsas dentro del ámbito del derecho penal, buscando así la relación entre la regulación jurídica específica y los escenarios que originan las fake news, dándole importancia debido a que en el caso peruano no cuenta con propuestas legislativas para sancionar las fake news. Destacando la importancia de los servicios digitales interactivos para que la propagación de las noticias falsas cese o mermen.

Subrayando la importancia de imponer nuevos deberes a los entornos digitales, como Facebook, Threads, para que a través de algoritmos puedan determinar a la persona que publica las noticias falsas afectando a terceros, como puede ser el Estado, funcionarios o políticos, que es en donde el autor considera que hay una mayor afectación ya que se daña el honor, la buena

reputación dentro del campo electoral específicamente, señalando que en determinadas naciones ya existe una regulación efectiva frente a la difusión de noticias falsas a través de la Tecnología de la Información y Comunicación (TIC).

Adicionalmente, es importante mencionar la sentencia del Tribunal Constitucional en donde se marcó un hito con respecto al panorama que enfrentan las personas políticas en donde por su puesto se encuentran más expuestos a las informaciones falsas, acusaciones falsas, dicha información se encuentra contenida en la STC N°00554-2017-PA, el cual se basa en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Raquel Zonia Yrigoyen contra don Aldo Mariategui Bosse, director del diario Correo de Empresa Periodística Nacional SA (Erensa), toda vez que en la columna de chiquitas – sección crítico – festiva – con animus iocandi; se publicó una nota periodística que califica a la recurrente como: “ultra”, “radical”, “roja”, “nada leales”, señalando que daría “puñaladas rojas” debido a que daría un golpe al Estado peruano al defender los derechos humanos de los pueblos indígenas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el sonado caso llamado “Caso Conga”, tras lo señalado considera que dicha “nota periodística” fomenta la violencia verbal contra las mujeres defensoras de los derechos humanos, haciendo notoriedad que las personas con notoriedad política se encuentran más expuestos a las noticias que afectan su buena reputación, ante lo cual el Tribunal Constitucional peruano, cita una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Kimbel vs. Argentina en donde en su fundamento 12 y 13 señala lo siguiente:

Cuando las expresiones transmitidas a través de medios masivos de comunicación se refieren a personajes públicos o de relevancia pública, en aras

del legítimo interés general en juego, éstos deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre ... “las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera que propicie el debate democrático”. 13.- No obstante, la Corte deja establecido que el derecho al honor de todas las personas es materia de protección y que los funcionarios públicos se encuentran “amparados por la protección que les brinda el artículo 11 convencional que consagra el derecho a la honra” (párr. 71) ya que “la protección de la honra y reputación de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención” (párr. 71). El distinto umbral de protección no es sinónimo de ausencia de límites para quien comunica por un medio masivo, ni la carencia de derechos para dichos personajes públicos. El derecho al honor es uno vigente para todos por lo cual en ejercicio de la libertad de expresión no se deben emplear frases injuriosas, insultos... (Tribunal Constitucional peruano, Exp N°00554-2017, p.14).

### **2.1.2 Antecedentes internacionales**

Rebollo (2020) en su tesis para obtener el título de Licenciado en Comunicación y Periodismo en la Universidad Autónoma de México (UNAM), titulado La difusión de fake news como herramienta de propaganda en redes sociales: reportaje, explora como las fake news han trascendido tanto así que antes eran consideradas como simple rumores y ya en la actualidad se usan como herramientas estratégicas de propagandas dentro del contexto político moderno, todo esto se manifiesta para el autor mayormente dentro de las plataformas de Facebook y Twitter, destacando y resaltando que la información

siempre ha sido usada como un instrumento de poder, pero con la expansión del internet y las redes sociales, la capacidad de influir se ha vuelto más peligroso debido al alcance que posee y la velocidad debido a que personas de todo el mundo tienen acceso hoy por hoy a un equipo electrónico con redes sociales.

En el proceso de investigación que realizó el autor describe como las noticias falsas lejos de ser noticias inocentes, errores sin culpa, son construidas intencionalmente con el propósito de maniobrar la opinión pública, para el autor las fake news forma parte de algo más grande que mentir, en el caso de Estados Unidos se usa como estrategia para desacreditar al adversario y reforzar ciertas ideologías, citando como ejemplo al caso del presidente Donald Trump en donde mediante el uso frecuente del término fake news, permitió deslegitimar a medios críticos que no estaban de acuerdo con su mandato para así poder construir una narrativa favorable ante su electorado.

El objetivo es demostrar como las noticias falsas se usan como una herramienta de propaganda política en entornos sociales y cómo esto influye en la percepción social, también se destaca la evolución histórica del uso de la propaganda y desinformación vinculando a la actualidad, en especial en las nuevas dinámicas digitales.

Concluyendo así que las fake news no es una novedad ni mucho menos algo reciente, sino que es una forma renovada de la propaganda clásica que se usa en la política, pero que gracias a los algoritmos de las plataformas digitales esto resulta ser más peligroso y estratégico cuando se trata de desvirtuar al adversario político, o como en el caso de Donald Trump que esto ayudó que su periodo electoral sea visto con mejores ojos, por último el autor señala que la desinformación en la política no solo distorsiona la realidad de una manera

abrupta sino que crea enemigos ficticios y genera odio o miedo en la población, por tal motivo es que realiza un llamado urgente para que ciudadanos como comunicadores, desarrollen una conciencia crítica frente a los mensajes que comparten.

Por otro lado, según el estudio realizado por Yerlikaya y Aslan<sup>1</sup> (2020), titulado *Social Media and Fake News in the Post-Truth era: The Manipulation of Politics in the Election Process (Redes sociales y noticias falsas en la era de la posverdad: la manipulación de la política en el proceso electoral, traducción propia)*, se examina el papel que cumplen las redes sociales en la propagación de las fake news dentro de las elecciones democráticas, analizando casos así como las elecciones que se llevó a cabo en el año 2016 en Estados Unidos, el referéndum de Brexit en Reino Unido y los procesos electorales en Francia, Alemania y Turquía. Desde un enfoque crítico el estudio sostiene que plataformas como Facebook y Twitter en lugar de fortalecer la democracia, se usan estas plataformas para manipular emociones y condicionar los votos mediante la desinformación que genera.

El objetivo principal del presente estudio es identificar si las redes sociales sirven como herramientas para poder ampliar la participación democrática o si, están siendo utilizadas para desinformar a través de contenidos manipulados con fines políticos, evidenciando que las fake news actúan como motores de propaganda ilícita, alimentadas por medios de dudosa credibilidad.

---

<sup>1</sup>Traducción realizada por la autora del presente estudio a partir del texto original en inglés.

Los resultados demuestran que este gran fenómeno afecta a las diferentes democracias, un claro ejemplo es el que se vivió en Estados Unidos cuando estas noticias favorecieron la narrativa de Donald Trump, debilitando así a los medios críticos, en el caso de Reino Unido durante el Brexit, se promovieron mensajes alarmistas sobre inmigración y economía que fueron determinantes en los votos; por otro lado, en Francia se trató de desprestigiar a Emmanuel Macron para beneficiar a la extrema derecha, mientras que en Alemania se potenciaron los discursos xenófobos, en Turquía el discurso político tuvo su centro en atacar a los sirios refugiados reforzando así el nacionalismo, pese a las diferencias en contexto, se evidencia algo en común: un patrón de manipulación emocional de la ciudadanía a través de la desinformación.

Concluyen en el presente estudio que, la era de la posverdad ha quebrantado el rol del hecho verificable en una discusión pública, haciéndose más notorio lo que las personas quieren creer en base a sus sentimientos o pensamientos. En este controvertido escenario, las redes sociales no solo informan, sino que determina el modo en el que las personas entienden y participan en la política, advirtiendo estos autores que la desinformación que se viene presentando en redes sociales manifiesta un riesgo para la estabilidad democrática.

Otro trabajo importante es el de Vilar<sup>2</sup> (2023) titulado *Desinformação é poder: polarização política e redes sociais – uma análise do cenário das eleições brasileiras de 2022* (La desinformación es poder: polarización política y redes sociales – un análisis del escenario de las elecciones brasileñas de 2022,

---

<sup>2</sup> Traducción realizada por la autora del presente estudio a partir del texto original en portugués.

traducción propia), en donde se realiza un análisis detallado sobre como la desinformación se usó estratégicamente durante las elecciones presidenciales en Brasil en el año 2022, en el contexto ya mencionado la autora estudia el uso de las redes sociales como Facebook, Twitter y YouTube para difundir noticias falsas con el objetivo de influenciar en la opinión pública, favorecer narrativas a uno u otro candidato, este trabajo a través de datos empíricos sostiene que la desinformación se convirtió en las elecciones en una herramienta de poder político en la era digital. Dicha investigación parte del reconocimiento de un escenario político muy dividido, por un lado, se tiene a la izquierda representada por Luiz Inácio Lula da Silva, y por otro lado se tiene a la extrema derecha liderada por Jair Bolsonaro, dicho enfrentamiento político no solo fue evidente en los debates y medios tradicionales, sino que trascendió con mucha fuerza a las plataformas digitales donde las noticias falsas encontraron un terreno fértil para propagarse con rapidez.

El propósito principal de esta investigación fue analizar cómo las noticias falsas se difundieron a través de redes sociales durante el proceso electoral en Brasil y de qué forma esto incidió en las decisiones tomadas por los votantes, para lograr todo lo mencionado la autora usó Google Trends para así poder identificar los momentos de mayor impacto en las noticias falsas.

Mencionado lo anterior, la autora halló que los picos de mayor circulación de las noticias falsas coincidían con momentos críticos del calendario electoral, esto quiere decir cuando se daban los debates, las encuestas o días previos al día de la votación, dichos patrones no eran casuales sino que evidenciaban una estrategia para influenciar en la opinión de la ciudadanía con respecto a las elecciones, además se determinó que dicha noticias eran fabricadas con altos

niveles de producción audiovisual lo cual hacía incrementar en un porcentaje sustancial su credibilidad, también se destaca que los usuarios que compartían dichas noticias no eran bots sino que eran ciudadanos comunes, quienes con tal de complacer su ideología al contenido falso lo veían como verdadero porque cumplían con confirmar sus propias creencias.

A la conclusión que arriba la autora es que, la desinformación en las elecciones brasileñas del año 2022 no fue un fenómeno esporádico, sino fue una estrategia muy bien estructurada emergente de una campaña política, las fake news lejos de ser simples errores informativos, fueron usadas con el propósito de activar el miedo, la incertidumbre, la indignación, el odio, afectando la calidad del debate público, a través de un intenso análisis la autora demuestra que las prácticas de las fake news acaban con la democracia al manipular la verdad, por tal motivo, la autora plantea una extrema emergencia de desarrollar políticas públicas de alfabetización digital y regulación del sistema penal, siempre y cuando no vulnere otros derechos ni la integridad de los procesos electorales.

Como un importante antecedente internacional tenemos el de: *New York Times Co. vs. Sullivan*<sup>3</sup> (1964), es considerado uno de los precedentes más importante en materia de libertad de expresión y difamación, que fue resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos en el año 1964 en donde el fallo estableció una nueva vía para los casos de difamación cuando el sujeto afectado es un funcionario público, el cual catalogaban como “malicia real”.

Determinando así la Corte que no es suficiente que una información sea falsa para que exista difamación, sino que es indispensable demostrar que quien la emitió sabía que era falsa o actuó con desprecio por la verdad, todo lo

---

<sup>3</sup> Traducción realizada por la autora del presente estudio a partir del texto original en inglés.

mencionado surgió a raíz de una publicación que realizó el diario New York Times que contenía errores fácticos menores sobre el accionar policial en Alabama durante las protestas por los derechos civiles, pese a que no se mencionaba en esa publicación al demandante por su nombre, este aún así interpuso una demanda por difamación, pero la Corte falló a favor del periódico considerando que la democracia tiene un papel fundamental en la sociedad, pese a que haya cometido errores, pero no se evidenció dolo, ya que si se hubiese evidenciado lo contrario, la Corte hubiese tomado otra decisión, este precedente ha sido tomado en otras jurisdicciones para equilibrar el derecho al honor con la libertad de expresión, y se ha vuelto muy importante en el debate que origina las fake news dentro del contexto político, ya que plantea que cuando se resuelva un caso de fake news en casos políticos se debe de analizar con mucha cautela la intención detrás de la información difundida.

Un artículo que publicó Sánchez Garrido Abogados (2024) titulado, *¿Qué consecuencias legales tiene difundir bulos en internet?*, explica la necesidad fundamental de distinguir entre errores informativos y la difusión dolosa de bulos, pudiéndose generar responsabilidad civil o penal, se desarrolla la diferencia entre un error informativo y una actuación deliberada que afecta a la reputación de una persona, en especial cuando esto produce un daño moral, destacando como puntos importantes: la intención, el alcance, y el impacto social, para poder determinar si el acto que se realizó a través de las redes sociales vulnera un derecho fundamental como el honor.

El objetivo del artículo es describir las consecuencias legales de difundir información falsa en línea – más conocida como bulos en España – y diferenciar entre desinformación voluntaria y los actos maliciosos, encajando lo antes

mencionado en los delitos como los de injuria, calumnia o responsabilidad civil por daño moral.

Se concluye que, aunque el derecho a la libertad de expresión es fundamental, este no ampara los actos maliciosos como son los bulos, sobre todo cuando mencionamos que estas noticias son difundidas con dolo, a sabiendas que lo que se manifiesta es mentira, especialmente si dañan la imagen política de una persona, puede generar sanciones legales y debe de ser enfrentada con responsabilidad y conciencia jurídica.

## **2.2 Teorías que avalan las fake news**

### **2.2.1 Teoría de la Aguja Hipodérmica**

La teoría de la aguja hipodérmica también conocida como teoría de la propaganda surge entre el periodo de la primera y segunda guerra mundial con el fin de estudiar las consecuencias de las propagandas nazi, dicha teoría sustenta que toda audiencia está compuesta por individuos aislados; es decir, que cada uno reacciona individualmente a las órdenes de los medios de comunicación, según Wright (1975, citado por Comunicólogos, s. f.), “cada miembro del público de masas es personal y directamente ‘atacado’ por el mensaje” (p. 79).

Dicha teoría mantiene la idea de que con un tipo de mensaje inyectado a individuos masificados se obtendrán efectos esperados, tomando como ejemplo que, si el objetivo era convencer a una audiencia determinada de algo favorable, estos lo percibirán de la manera en que se transmitió, la iniciativa en esta teoría es el emisor y el efecto recae sobre la audiencia. (Comunicólogos, s. f., párr. 16)

### **2.2.2 Teoría de la Disonancia Cognoscitiva**

Dicha teoría se desarrolló por el psicólogo social estadounidense, León

Festinger, explica el malestar psicológico que experimenta una persona cuando mantiene creencias, actitudes o valores contradictorios. Según esta teoría, los individuos buscan reducir esa incomodidad mediante distintos mecanismos, como modificar sus creencias, justificar sus acciones o evitar información que contradiga sus ideas previas (IEPP, s. f.).

Según Álvarez (2022) señala que, “este fenómeno tiene implicaciones importantes en la toma de decisiones y en la polarización social, ya que influye en la manera en que las personas interpretan y responden a la información que reciben” (p. 202).

### **2.2.3 Teoría del Filtro Burbuja**

Desarrollado por el activista en tecnología, Eli Pariser en 2011, destaca que las redes sociales como Facebook, Instagram, TikTok junto con algoritmos de recomendación y personalización son mayoritariamente los responsables de lo que cada uno desea ver, escuchar, o leer, toda vez que en base a lo mencionado solo se ven informaciones que apuntan directamente a los intereses de cada usuario, reforzando así la visión que ya concibe cada persona (Bruns, 2022, citado en Pariser, 2011).

### **2.2.4 Teoría del Rumor**

La teoría del rumor, desarrollada por Gordon Allport y Leo Postman en 1947, explica cómo la información se distorsiona y se propaga dentro de una sociedad. Según estos autores, los rumores surgen en contextos de incertidumbre o ansiedad y se difunden a medida que las personas intentan dar sentido a una situación con información incompleta o ambigua.

Allport y Postman establecieron que la propagación de un rumor depende de dos factores principales: la importancia del tema para quienes lo difunden y

el grado de ambigüedad de la información. Cuanto más relevante sea el contenido y más difusa sea la información disponible, mayor será la probabilidad de que el rumor se propague. Además, los rumores tienden a simplificarse y modificarse a medida que se comparten, lo que puede generar distorsiones significativas (Eje central, 2023).

## **2.3 Definición de Honor y Tipos**

### **2.3.1 Honor**

Hablar del derecho al honor, en consonancia con Echevarría (2020), es, “como parte de los derechos humanos que son fundamentales para la vida del ser humano conlleva prácticamente a remitirnos a la historia humana desde sus inicios ... se los cita y obtienen la fuerza jurídica necesaria para salvaguardar los intereses de las personas dentro de la sociedad” (p.211).

El Tribunal Constitucional (2005), como se citó en LP Pasión por el Derecho (2021), sostiene que:

El derecho al honor se constituye como una ... esfera de la inmunidad frente a cualquier trato que ofenda o agreda la condición de la persona humana en su relación con los demás o en su relación con los poderes públicos. El derecho al honor protege, entonces, la intangibilidad de la dignidad en la dinámica social de un tiempo determinado (Exp. 04099-2005, fundamento 5).

### **2.3.2. Honor objetivo o externo**

Según Salinas (2018), el honor en su aspecto objetivo es la valoración que otros tienen de uno mismo, dicho lo anterior, se puede expresar como la etiqueta de buena fama que los demás adquieren de nosotros dentro del ámbito en el que nos desenvolvamos. Como lo señala Salinas, “El honor de las personas

es un bien que socialmente se traduce en el respeto y consideración que se merecen los demás, en la estima, aprecio, buena fama y reputación adquiridas por la virtud y el trabajo” (p.300).

En la misma línea, Salinas (2018) expone que:

Se entiende que el honor quedará seriamente afectado o lesionado, cuando cualquier conducta dolosa de un tercero logre quebrantar la estimación o reputación que tiene una persona ante el conglomerado social en donde se desenvuelve y hace vida normal. Ejemplo característico de atentar contra el honor, desde el aspecto objetivo, lo constituiría la figura de *nomen iuris* difamación (p.300).

### **2.3.3 Honor Subjetivo o Interno**

El honor desde el aspecto subjetivo se entiende como la autovaloración que tiene uno de sí mismo, como el aprecio que se tiene cada uno, Salinas (2018) da a conocer que “Es el juicio u opinión que tiene cada persona de sí misma dentro de su desenvolvimiento en el conglomerado social al cual pertenece” (p.300).

Salinas (2018) sostiene que:

Se lesiona el honor desde el aspecto subjetivo cuando cualquier conducta de un tercero afecta el sentimiento de dignidad o, mejor dicho, el amor propio que tenemos cada una de las personas ... Ejemplo característico de atentar contra el honor, desde el aspecto subjetivo, lo constituye la injuria (p.301).

## **2.4 Definición de Fake News y Tipos**

### **2.4.1 Fake news**

El término "fake news", que proviene del inglés, se traduce al español

como "noticias falsas". Según la Procuraduría Federal del Consumidor (2021) define:

Las noticias falsas o infodemia consiste en publicar o difundir de forma masiva información falsa de interés público, a sabiendas de su falsedad, con la intención de engañar o confundir, desinformar, crear pánico en las personas, implantar angustia y promover conductas incorrectas, son percibidas por los usuarios como ciertas y en muchas ocasiones se van modificando mientras se difunden, tienen una gran capacidad de propagación, principalmente por medio de las redes sociales y en las aplicaciones de mensajería instantánea.

#### **2.4.2 Tipos de Fake News**

Acorde con Wardle (2017) en una infografía incluida en su artículo publicado en First Draft News, se han logrado diferenciar siete tipos de fake news:

##### **2.4.2.1 Sátira o parodia**

“No pretende causar daño o engaño”.

##### **2.4.2.2 Contenido engañoso**

“Se trata del uso engañoso de la información para incriminar a alguien o algo”.

##### **2.4.2.3 Contenido impostor**

“Es el tipo de información que suplanta fuentes genuinas”.

##### **2.4.2.4 Contenido fabricado**

“Contenido nuevo que es predominante falso, diseñado especialmente para engañar y perjudicar”.

##### **2.4.2.5. Conexión falsa**

“Cuando los titulares, imágenes o leyendas no confirman el contenido”.

#### **2.4.2.6 Contenido falso**

“Cuando el contenido genuino se difunde con información de contexto falsa”.

#### **2.4.2.7 Contenido manipulado**

“Cuando información o imágenes genuinas se manipulan para engañar”.

### **2.5 Definición de términos**

#### **2.5.1 La desinformación**

La desinformación se entiende, “como la difusión intencional de una información no exacta que busca destruir poco a poco la confianza pública, mediante la alteración de los sucesos que se dan en la realidad, para así desestabilizar la información, dándose en contextos, políticos, sociales, etc.” (Olmo Romero, 2019, p.4).

#### **2.5.2. Bulo**

El término “bulo o hoax” alude, “a noticias falsas fabricadas sobre un tema en específico, este puede ser de interés político, social, etc., todo con el fin de generar una alarma social para así poder llamar la atención de miles de usuarios” (Instituto Nacional de Ciberseguridad [INCIBE], 2022).

El bulo es una información engañosa que es, “creada a propósito para que sea percibida por los usuarios como verídica, esto con el fin de ser divulgado a través de las redes sociales, logrando así que adquieran una mayor y especial relevancia ya que alcanzan una audiencia masiva en un tiempo muy corto ocasionando así un gran daño a personas” (Santander, s.f., párr.2).

#### **2.5.3 Dignidad**

La dignidad humana, representa el, “valor propio e inherente de cada

persona, un atributo esencial que no varía según las circunstancias y que no puede ser limitado o eliminado bajo ninguna condición, todos los seres humanos poseemos este valor inherentemente, no depende de ninguna condición, simplemente se deriva por el simple hecho de ser seres humanos” (Instituto Nacional Electoral [INE] & Instituto de las Investigaciones Jurídicas [IIJ-UNAM], 2020).

#### **2.5.4 Dolo**

“El dolo es la conducta (antijurídica, culpable y punible) de realizar u omitir una acción con conocimiento y plena voluntad de realizarlo u omitirlo, aunque sepamos que al realizar ese hecho estamos infringiendo la ley penal” (González, 2022)

##### **2.5.4.1 Tipos de Dolo**

###### **Dolo Directo**

Llamada también dolo de primer grado, surge cuando el autor tiene conocimiento que está realizando el acto ilícito, aunado en lo anterior posee la voluntad de poder ejecutar dicha acción (González, 2022).

###### **Dolo Indirecto**

Llamado también dolo de segundo grado se genera cuando el autor prevé que su accionar puede causar daño, pero aun así continúa con su acción, [porque es más importante lo que desea lograr], asumiendo los riesgos que sabe que están claros (González, 2022).

###### **Dolo Eventual**

El autor es consciente del daño que, “está haciendo, pero hay una menor probabilidad de dañar al sujeto pasivo, aunque desde un comienzo este es consciente del daño que puede ocasionar” (González, 2022).

### 2.5.5 Diferencias claves

Tabla 1

Características distintivas entre los tipos de dolo

TIPO DE DOLO	¿BUSCA OBTENER EL RESULTADO?	¿ES CONSCIENTE DE LO QUE ACONTECERÁ	¿RECONOCE LA CULPABILIDAD?
Dolo de primer grado	Sí	Sí	Sí
Dolo de segundo grado	No	Sí	Sí
Dolo eventual	No	No (solo existe la posibilidad de que pueda suceder)	Sí

### 2.5.6 Elementos del Dolo

#### 2.5.6.1 Elemento Cognitivo

Más conocido como el conocimiento que, “se tiene al momento de realizar el delito, un claro ejemplo: el que comete homicidio doloso debe de saber que mata a otra persona” (Juris.pe, s.f).

#### 2.5.6.2 Elemento Volitivo

Más conocido como la voluntad de realizar el delito. (Juris.pe, s.f.).

### 2.5.7 Injuria

Según Conceptos Jurídicos.com (s.f.) la injuria se puede elucidar como un ataque contra el honor de un individuo, aunado en lo anterior, comprende las expresiones, acciones que dañan la dignidad de la persona, lo cual haríamos referencia a un elemento vital de toda personalidad de un ser humano, el cual posee una serie de valoraciones éticas, sociales.

Según el Código Penal Peruano (1991), “El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa” (Art. 130).

#### **2.5.8 Calumnia**

Según el Código Penal Peruano (1991), “El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa” (Art. 131).

#### **2.5.9 Difamación**

Según Centella (s.f.), el delito de difamación ocurre “cuando una persona divulga información falsa sobre otra con la intención de dañar su honor y reputación. Esta divulgación puede realizarse de manera presencial, o en grupo, o a través de medios digitales como redes sociales. Lo crucial es que la información compartida sea falsa y esté dirigida a menoscabar de la persona afectada” (Seg. parr).

Según el Código Penal peruano (1991):

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multas ... Si el delito se comete por medio de libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa. (Art. 132)

#### **2.5.10 Sujeto Activo**

Valderrama Macera (2025) menciona que:

El sujeto activo es la persona o personas que realizan la conducta típica

contenida en la ley penal. Comprende a la persona individual y el estudio de su grado de interacción con el delito ... El sujeto activo puede ser identificado dentro de la redacción del tipo penal con artículos gramaticales (el, los, la).

#### **2.5.11 Sujeto Pasivo**

Valderrama Macera (2025) añade además que, “el sujeto pasivo es el titular del bien o interés jurídico afectado, el cual puede ser severamente lesionado o solo puesto en peligro”.

#### **2.5.12 Libertad de Expresión**

Según LP • Pasión por el Derecho (2021) sostiene que:

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales más básicos de la persona, en tanto que se goza y ejerce en sociedad, necesitando para ello expresar sus ideas y pensamientos a fin de poder relacionarse y expresar hacia los demás su concepción o forma de entender la vida social. La libertad de expresión protege todo tipo de forma de expresión del pensamiento, por ello están protegidas la expresión de las ideas políticas-culturales, sociales, económico, etc ... en dicho sentido, la libertad de expresión no protege expresiones que tengan por objeto denigrar a la persona. (párr. 1)

#### **2.5.13 Redes Sociales**

Acorde con Editorial Etecé (2025) define que:

Las redes sociales son plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común (como amistad, parentesco, trabajo). Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como medio para comunicarse e intercambiar

información. Los individuos no necesariamente se tienen que conocer antes de entrar en contacto a través de una red social, sino que pueden hacerlo a través de ella, y ese es uno de los mayores beneficios de las comunidades virtuales.

#### **2.5.14 Misinformation, disinformation y malinformation**

##### **Misinformation**

Es información que es falsa, pero que el usuario que la lee o comparte cree que es real, a comparación de “disinformation” no se cuenta con una malicia para poder perjudicar a un tercero (Media Defence, s. f.).

##### **Disinformation**

Es información falsa, la persona que difunde dicha información sabe que es falsa, crea una mentira deliberada e intencionada ya que como se menciona lo realiza con conocimiento (Media Defence, s. f.).

##### **Mal-information**

Es una información que se basa en la realidad, pero con la intención de dañar a una persona, organización o países (Media Defence, s.f.).

#### **2.5.15 Hate Speech**

El término hate speech traducido al español se conoce como “discurso de odio” en donde se emplean palabras de odio, discriminación (United Nations, s.f.).

Acorde con un análisis realizado por Gallardo Paúls (2025) se denota que, “el discurso de odio en los casos de connotación política se da mayormente a través del delito de injurias, donde dicho discurso emerge desde la desinformación que se tiene frente a las mentiras o bulos que se manifiestan”.

#### **2.5.16 Animus locandi o jocandi**

El término se traduce como la intención de, “bromear, jugar; también se

hace referencia a que este término en inglés hace alusión a 'joke'. Una de las características es que impide que se le tome en serio la declaración de voluntad de la persona que lo manifiesta si es que lo hace con este ánimo" (Valderrama Macera, 2022., párr. 20).

## **2.6 Principios aplicables**

### **2.6.1 Principio de lesividad**

"El principio de lesividad exige que el bien jurídico sea lesionado o puesto en peligro para que intervenga el derecho penal" (Villavicencio Terreros, 2017, p. 36).

### **2.6.2 Principio de legalidad**

"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este [sic] previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley" (Constitución Política del Perú, 1993, art. 2 inc. 24 lit. d).

### **2.6.3 Principio de proporcionalidad**

Señala que, "la pena debe de ser proporcional a la gravedad del hecho, y cuando esta resulta desproporcional al hecho, el juez debe de reducir el efecto que puede causar o evitarla" (Villavicencio, 2017, p. 37 y Derecho Virtual, s.f., párr. 12).

### **2.6.4 Principio de racionalidad y humanidad de las penas**

Llamado también principio de proscripción de crueldad que, "repele toda sanción penal que sea cruel y que resulte inhumana para el sujeto activo, busca que la pena humanitaria sea propensa a resocializar al penado y prevenir el delito nuevamente" (Villavicencio, 2017, p.37).

### **2.6.5 Principio de culpabilidad**

Llamado también principio de responsabilidad de la pena admite que una persona solo sea responsable por los actos cometidos excluyendo asumir responsabilidad por conducta de terceros, la pena solo puede argumentarse si es que se comprueba que el hecho puede serle imputado al acusado. El dolo es, “la manifestación de este principio, por lo tanto, se admite la responsabilidad penal a través de actos dolosos y se excluye la imputación por resultados imprevisibles” (Villavicencio, 2017, p. 36-37).

### **2.6.6 Principio de necesidad o mínima intervención del derecho penal**

Este principio justifica que toda intervención debe de ser necesaria y útil para la protección de los bienes jurídicos, bajo la premisa anterior el derecho penal solo debe de actuar en los casos supuestos que tienen una particularidad gravedad, es decir, que se necesite estrictamente la intervención del derecho penal ya que otro medio de control social menos lesivo no funcionaría, hablamos también de la subsidiariedad del derecho penal, es decir de la última ratio debido a que, “se usa cuando los demás controles sociales han sido fallidos y de la fragmentariedad que hace referencia a la naturaleza selectiva que posee el derecho penal y es determinar que conductas son realmente relevantes para el derecho penal” (Villavicencio, 2017, p. 35-36). De esta forma es que se impide usar al derecho penal para tipificar todas las conductas como delictivas.

### **2.6.7 Principio ne bis in ídem**

Este principio impide que, “una persona sea procesada dos veces o más por el mismo hecho o delito, esto es aplicable tanto en la jurisdicción penal como administrativa” (Villavicencio, 2017, p.38).

### **2.6.8 Principio de integración**

Establece que la ley penal, “debe de ser interpretada acorde a la Constitución y con los principios sobre los derechos humanos” (Villavicencio, 2017, p. 37).



## 2.7 Derecho comparado en la regulación de las fake news

ESPAÑA	COLOMBIA	EE. UU	ARGENTINA	BRASIL	FRANCIA	ALEMANIA
<p>Los <b>bulos</b> (noticias falsas) no están regulados de manera específica mediante una ley única, pero sí existen mecanismos legales y normativos que pueden abordar sus efectos dependiendo del contexto en el que se difundan y el daño que puedan causar.</p> <p><b>Mecanismos alternativos de Regulación:</b>  <b>1.- EL CPE,</b> (Código Penal Español) contempla las</p>	<p>(Proyecto de Ley 002-2017C) su objetivo es prohibir la creación de cuentas anónimas y uso de falsas fake news en las redes sociales.</p> <p>- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) ha establecido canales para denunciar contenidos falsos como el CAI Virtual de la Policía Nacional. (Proyecto de Ley 002-2017C) su objetivo es prohibir la</p>	<p>La regulación de las "fake news" es un tema muy controversial debido a la fuerte protección a la libertad de expresión consagrada en la Primera Enmienda de la Constitución.</p>	<p>Las fake news no están regulados de una manera específica dentro de la legislación argentina, pero algunas normativas que ha propuesto miembros del gobierno argentino para poder sancionar.</p> <p><b>Mecanismos alternativos de Regulación:</b>  <b>1.- Expediente 0848-S-2020:</b>            Fue presentado por el senador Adolfo Rodríguez Saá en donde se busca la protección y defensa por publicaciones de</p>	<p>Se observa actuales propuestas legislativas sobre las fake news en donde dentro de estas se plantea sanciones pecuniarias o privación de libertad para las plataformas de mensajería instantánea para así lograr frenar la desinformación, todo lo mencionado se da en el Proyecto de Ley 2.630/2020.</p>	<p>Este país ha realizado una modificatoria al <b>Código Electoral Francés (Loi N°2018-1202,2018, art1)</b> en donde sanciona directamente a los operadores de las plataformas en línea, las cuales no proporcionan una información clara, concisa y verídica.</p>	<p>Multará por infracciones a los operadores de plataformas de redes sociales, siempre y cuando incumplan con la obligación de reportar las medidas adoptadas para atender las quejas originadas por las publicaciones de contenido falso o malintencionado para así mantener dicho procedimiento de una manera transparente (Network Enforcement Act, 2017, secc. 4).</p>

<p>sanciones que la difusión de la información falsa puede originar como la incitación al odio, discriminación <b>(artículo 510).</b></p> <p>2.- Derecho de Rectificación n: Regulada por la Ley Orgánica de 1984 en donde se permite solicitar a cualquier persona la rectificación de información es difundidas por medios de comunicación que causen perjuicio.</p>	<p>creación de cuentas anónimas y uso de falsas para la difusión de fake news en las redes sociales.</p> <p>*Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) ha establecido canales para denunciar contenidos falsos como el CAI Virtual de la Policía Nacional.</p>		<p>contenido ilegal en plataformas sociales.</p> <p><b>2.- Modificación al Código Penal:</b> Propuesto por el senador Edgardo Kueider en donde la propuesta es incluir sanciones a quienes creen o difundan noticias falsas en el ámbito digital, este proyecto busca crear una penalización ante lo mencionado.</p> <p><b>3.- Proyecto de Ley Expediente</b> 5228-D-2018 en donde se propone la creación de una comisión de Verificación de Noticias Falsas en el ámbito de la Cámara Nacional Electoral, con el</p>			
--	--	--	---	--	--	--

			propósito de poder detectar las noticias falsas difundidas en las redes sociales durante las campañas electorales.			
--	--	--	--	--	--	--



## **2.8 Funcionarios Públicos, Servidores Públicos y Servidores de Carrera**

### **2.8.1 Funcionarios públicos**

Estos se subdividen en dos grandes grupos:

**Funcionarios de elección popular:** elegidos por votación de los ciudadanos, ej: presidente, alcaldes, gobernadores, etc.

**Funcionarios designados o nombrados:** designados por cargos de confianza, ej: ministros, viceministros, embajadores, etc.

Estos dos grupos no se rigen bajo la Ley de Servir, se rigen bajo otras leyes orgánica de las municipalidades, bajo la Constitución (en el caso de los congresistas). Es importante mencionar que los funcionarios de elección popular no pueden acceder a otro cargo con el Estado salvo la docencia, y están impedidos de realizar contrataciones con el Estado así sea por tercero (Ley N°31299 Contrataciones con el Estado, art. 11).

### **2.8.2 Servidores públicos**

Es toda persona que labora para el Estado peruano, estos son designados a través de los concursos públicos que emite el gobierno peruano, y están sujetos al régimen administrativo ordinario.

### **2.8.3 Servidores de carrera**

Son designados por concurso público de méritos, su cargo no es de confianza, ej: directores generales quienes se rigen por la ley de SERVIR, especialistas y profesionales en ministerios quienes se rigen por contrataciones CAS.

## **2.9 Caso alcalde de Trujillo (2023)**

El alcalde de Trujillo, Arturo Fernández, desmiente la contratación del tiktoker Makanaky, diciendo que es “fake news”, y es que gracias a lo

mencionado nuevamente el alcalde se encontraba bajo los reflectores de los medios de comunicación, debido a que por redes sociales se había difundido la noticia que había designado al tiktoker como gerente de Educación, Cultura, Juventud y Deportes de la Municipalidad Provincial de Trujillo (MPT).

Ante el caos que generó lo mencionado, Perú 21 platicó con el alcalde electo, afirmando este que lo mencionado líneas arriba es fake news y forma parte de una masiva campaña para desprestigiar su imagen ante el pueblo trujillano y así desprestigiar también su gestión como alcalde de Trujillo, señalando lo siguiente: “Se demuestra una vez más que la prensa escrita y los medios digitales ya no saben que sacar para desprestigiar la gestión, porque cómo es posible que se difunda tanto una fake news, pero no las obras”.

Al ser nuevamente cuestionado por la filtración de documentos que basan sobre el polémico nombramiento, el alcalde reiteró que el municipio de Trujillo no ha contratado al tiktoker como se difundió por las redes sociales, y que esto se dio a través de una página dedicada a brindar información falsa, señalando lo siguiente: “Es totalmente falso, es algo que solamente a un descabellado se le puede ocurrir eso, a una persona que no tiene dos dedos de frente, pero ya estamos acostumbrados” (Perú21, 2023).

## CAPÍTULO III: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO

### 3.1. ACUERDO PLENARIO N° 03-2006/CJ-116

El Acuerdo Plenario 03-2006/CJ-116, emitido por la Corte Suprema del Perú en 2006, establece cómo deben equilibrarse los derechos al honor y a la libertad de expresión en casos de difamación, calumnia o injuria, reconoce que el honor tiene una doble dimensión: objetiva, relacionada con la percepción social de la persona, y subjetiva, vinculada a la integridad moral percibida por el afectado. Señala que la libertad de expresión no es absoluta y que su ejercicio, cuando causa daño mediante información falsa o injuriosa, puede ser penalizado, además, fija criterios orientadores para los jueces, de manera que la protección del honor no restrinja indebidamente la libertad de expresión, pero que tampoco esta se utilice como excusa para difamar, ello permite ponderar la intención del emisor, la veracidad de la información y el impacto del daño causado. (Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario N.º 03-2006/CJ-116, 2006).

**Opinión:** Considero que este Acuerdo es muy relevante para mi tesis, porque me permite fundamentar la idea de que la difusión de *fake news* puede constituir un agravante en casos de difamación hacia funcionarios públicos. Resulta acertado que se tome en cuenta la intención del emisor y el daño causado, ya que estos elementos coinciden con la naturaleza de las noticias falsas, las cuales buscan perjudicar deliberadamente la reputación de una persona.

**Crítica:** Si bien el Acuerdo establece criterios claros, presenta limitaciones frente a los desafíos actuales de la era digital, pues fue elaborado antes de la masificación de las redes sociales y no contempla la rapidez ni el

alcance masivo de la desinformación. Asimismo, el impacto de las *fake news* no solo afecta al honor individual, sino que también puede dañar la confianza de la ciudadanía en las instituciones, aspecto que el Acuerdo no aborda directamente. Finalmente, preocupa que su aplicación dependa en gran medida de la interpretación del juez, lo que podría generar decisiones inconsistentes.

### **3.2. STC N.º 00554-2017-PA/TC (Aldo Mariátegui vs. Raquel Yrigoyen)**

El Tribunal Constitucional del Perú resolvió la demanda de amparo presentada por Raquel Yrigoyen contra el periodista Aldo Mariátegui, quien, en una de sus columnas de opinión, la calificó como “roja, radical y nada leal”, la exfuncionaria alegó la vulneración de su derecho al honor, a la reputación profesional y al buen nombre; no obstante, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, al considerar que los calificativos cuestionados constituían opiniones subjetivas que no alcanzaban una carga peyorativa suficiente para configurar un agravio al honor. La sentencia reafirma que la libertad de expresión y de prensa protege la crítica política y las opiniones sobre funcionarios públicos, siempre que no se difundan afirmaciones falsas de hechos con la intención de difamar o dañar la reputación, cabe señalar que los votos disidentes sostuvieron que, aun tratándose de expresiones subjetivas, los términos empleados podían afectar la reputación profesional de la demandante, lo que evidencia la existencia de una controversia interpretativa respecto de los límites del derecho al honor. (Tribunal Constitucional del Perú, 2017).

**Opinión:** Este caso resulta especialmente relevante para mi tesis, ya que evidencia la forma en que los tribunales constitucionales ponderan la libertad de expresión frente al derecho al honor de los funcionarios públicos, permite sostener que, para que la difusión de *fake news* sea considerada un agravante

en el delito de difamación, no basta la existencia de críticas o expresiones negativas, sino que es necesario acreditar la difusión de afirmaciones objetivamente falsas con la intención de dañar la reputación. Esta línea argumentativa coincide con la problemática analizada en la presente investigación, dado que las noticias falsas buscan afectar deliberadamente la percepción pública y pueden generar un impacto real en la confianza ciudadana respecto de la función pública.

**Crítica:** La resolución analizada evidencia ciertas limitaciones frente al contexto digital actual. El Tribunal Constitucional centró su análisis en la naturaleza subjetiva de las expresiones cuestionadas, sin considerar de manera suficiente el alcance masivo ni el potencial daño institucional que pueden generar las *fake news* en redes sociales y medios digitales, asimismo, el caso refleja una tendencia jurisprudencial que prioriza la libertad de expresión incluso cuando las críticas resultan hirientes, lo que podría dificultar la sanción de la difusión de información falsa como una forma agravada de difamación. En ese sentido, considero necesario complementar este precedente con criterios actualizados que evalúen la intención del emisor, la veracidad del contenido y el alcance de su difusión, a fin de garantizar una protección efectiva del honor de los funcionarios públicos y de la confianza ciudadana.

### **3.3. Recurso de Nulidad N° 2273-2019/Lima (caso del “retweet”)**

El caso se originó a partir de la difusión, sin consentimiento, de conversaciones privadas de una persona en un grupo de WhatsApp, hecho que fue denunciado como difamación agravada, La Corte Suprema declaró nula la resolución que había dispuesto el archivo de la querrela, al señalar que la divulgación de información privada puede vulnerar el honor y la reputación

cuando se realiza sin justificación y con un alcance colectivo, la Sala Penal Permanente precisó que este tipo de difusión excede los límites de la libertad de expresión, en tanto no se trata de opiniones ni de críticas, sino de hechos de carácter privado que afectan directamente la reputación de una persona; en este sentido, el caso establece que la protección del honor resulta plenamente aplicable en el entorno digital, donde la información se difunde de manera masiva y acelerada. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020).

**Opinión:** Este caso resulta relevante para sostener que la responsabilidad penal no recae únicamente en quien crea el contenido dañino, sino también en quien lo comparte y lo difunde, en el contexto de las *fake news*, esta lógica adquiere especial importancia, ya que la viralización constituye el principal mecanismo que potencia el daño al honor de los funcionarios públicos. La Corte demuestra que la difusión digital puede generar efectos agravados sobre la reputación, lo cual respalda mi propuesta de considerar la propagación de noticias falsas como un factor agravante en el delito de difamación.

**Crítica:** No obstante, el caso presenta limitaciones para su aplicación directa al fenómeno de las *fake news*, dado que se centra en la difusión de información privada y no en la desinformación pública masiva dirigida contra funcionarios, asimismo, la resolución depende en gran medida de la interpretación judicial respecto del alcance de la difusión y del daño producido, lo que puede generar variabilidad en las decisiones; por ello, considero necesario establecer criterios claros que permitan diferenciar el ejercicio legítimo de la libertad de expresión de la difusión de noticias falsas con fines de desprestigio.

### **3.4 Caso New York Times v. Sullivan (1964)**

En 1960, el *New York Times* publicó un anuncio en el que se criticaba

el actuar de la policía de Montgomery, Alabama, durante las protestas por los derechos civiles, si bien el anuncio contenía algunos errores factuales, el comisionado de policía L. B. Sullivan interpuso una demanda por difamación, al considerar que dichas inexactitudes afectaban su reputación, el caso llegó a la Corte Suprema de los Estados Unidos, la cual, en 1964, emitió un fallo histórico al establecer que no puede condenarse por difamación a un medio de comunicación o a un ciudadano que critique a un funcionario público, salvo que se demuestre que actuó con *actual malice*. Este estándar implica que la información falsa haya sido difundida a sabiendas de su falsedad o con temerario desprecio por la verdad, la Corte adoptó este criterio con la finalidad de impedir que los funcionarios utilicen las demandas por difamación como un mecanismo de censura, promover un debate público robusto y garantizar la protección de la prensa en asuntos de interés político. (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1964).

**Opinión:** El caso *New York Times v. Sullivan* continúa siendo un referente indispensable en materia de libertad de expresión, pero también revela un vacío que en la actualidad resulta cada vez más evidente, la exigencia del estándar de *actual malice* para proteger la crítica dirigida a funcionarios públicos resulta razonable, en tanto evita que el derecho penal sea utilizado como un instrumento para silenciar la crítica política, no obstante, en el contexto contemporáneo, en el que las *fake news* se diseñan y difunden con una clara intención manipuladora, dicho estándar se muestra insuficiente.

En democracias como la peruana, donde la reputación de un funcionario puede verse gravemente afectada en cuestión de horas a partir de contenido fabricado, la discusión ya no se limita a la protección de la crítica

política, sino también a la necesidad de identificar cuándo la desinformación deja de ser un error legítimo y se transforma en un ataque deliberado, desde esta perspectiva, la incorporación de las *fake news* como circunstancia agravante no contradice el espíritu del precedente *Sullivan*, sino que responde a un escenario digital que dicho fallo no pudo prever.

**Crítica:** El principal límite del estándar establecido en *Sullivan* se evidencia al trasladarlo al fenómeno actual de la desinformación, la exigencia de probar la intención de mentir resulta adecuada para discursos espontáneos o errores periodísticos, pero no logra captar la lógica propia de las *fake news*, las cuales suelen constituir campañas organizadas, con diseño estratégico y objetivos concretos, tales como influir en procesos electorales, desprestigiar adversarios o erosionar la confianza pública. En ese sentido, una crítica legítima al precedente es que termina ofreciendo una protección excesiva a quienes difunden noticias falsas bajo el rótulo de “opinión política”, dificultando que los funcionarios electos obtengan tutela efectiva cuando son objeto de ataques fabricados. Para la presente tesis, ello refuerza la necesidad de diferenciar claramente entre la crítica política, que debe gozar de una amplia protección, y la desinformación maliciosa, que merece un tratamiento agravado debido a su real capacidad de distorsionar la voluntad popular.

### **3.5. El delito de calumnia en redes sociales: regulación en Ecuador y dilemas de la libertad de expresión**

El texto analiza cómo el delito de calumnia adquiere nuevas dimensiones cuando se comete a través de redes sociales, el autor explica que la facilidad para difundir mensajes, la velocidad de propagación y el alcance masivo provocan que una acusación falsa tenga un impacto considerablemente

mayor que en los medios tradicionales. Asimismo, se señala que en el entorno digital suele confundirse la opinión con la afirmación de hechos, lo que dificulta distinguir cuándo una crítica intensa se transforma en una imputación falsa constitutiva de calumnia, finalmente, se plantea la necesidad de adaptar los criterios jurídicos clásicos a este nuevo escenario, especialmente en lo referente a la intención, la publicidad y el daño causado. (Cuenca Gonzaga et al., 2024).

**Opinión:** El presente artículo resulta especialmente útil, ya que demuestra que la calumnia en redes sociales no constituye únicamente una versión moderna del delito, sino un fenómeno cualitativamente distinto, coincido con el autor en que el entorno digital amplifica el daño, pues una noticia falsa puede alcanzar a miles de personas en pocos minutos y permanecer accesible de manera indefinida, esta dinámica respalda la idea central de mi tesis, según la cual las *fake news*, cuando se utilizan para atacar a un funcionario de elección popular, deben ser consideradas una circunstancia agravante, dado que no solo afectan el honor individual, sino también la confianza pública en la función estatal.

**Crítica:** La principal limitación del artículo radica en que describe de forma precisa el problema, pero no desarrolla criterios específicos que permitan diferenciar una calumnia común de la difusión deliberada de *fake news*. En el contexto actual, esta distinción resulta fundamental, ya que no basta con afirmar que las redes sociales amplifican el daño; es necesario identificar cuándo la información falsa forma parte de una estrategia organizada orientada a manipular la opinión pública o a deteriorar el funcionamiento democrático.

### **3.6. Noticias falsas: una perspectiva jurídica mexicana**

El artículo analiza cómo las *fake news* se han convertido en un

desafío relevante para el sistema jurídico mexicano, la autora explica que la desinformación no solo afecta a las personas mencionadas directamente, sino que también genera un impacto más amplio en la confianza social y en la calidad del debate público. Asimismo, señala que, si bien México cuenta con normas orientadas a la protección del honor, estas no han sido diseñadas para enfrentar la velocidad y el alcance con los que circulan las noticias falsas en las redes sociales, el texto pone de relieve que la ausencia de una regulación específica ha permitido la existencia de espacios en los que la información falsa se difunde sin consecuencias jurídicas claras, especialmente en el ámbito político. (Puentes-Gallegos, 2023).

**Opinión:** El aporte más valioso del artículo radica en evidenciar que la desinformación digital funciona como un problema estructural y no como un simple error comunicativo, esta aproximación se vincula directamente con la presente tesis, en tanto demuestra que, cuando una *fake news* se dirige contra un funcionario de elección popular, no solo se ve afectada su reputación personal, sino también la percepción ciudadana respecto del cargo que desempeña. La autora contribuye a sustentar la necesidad de respuestas jurídicas más claras y actualizadas, objetivo que mi investigación busca abordar mediante la propuesta de incorporar una agravante específica para la difusión maliciosa de falsedades.

**Crítica:** A pesar de ofrecer un análisis sólido sobre el fenómeno de las *fake news*, el artículo presenta limitaciones al momento de proponer soluciones concretas. Si bien describe de manera precisa el problema, no desarrolla criterios que permitan diferenciar una crítica legítima de una imputación falsa realizada con la intención de manipular la opinión pública. En

contextos como el peruano, esta distinción resulta fundamental, dado que los funcionarios electos pueden convertirse fácilmente en blanco de campañas organizadas de desinformación, precisamente en ese vacío normativo es donde la presente tesis busca aportar, proponiendo criterios claros para determinar cuándo la difusión de contenido falso debe considerarse una circunstancia agravante en el delito de difamación, cerrando así los vacíos que el propio artículo deja en evidencia.



#### **CAPÍTULO IV: MÉTODO**

Según Valderrama Mendoza (2014) menciona que, “el método es el conjunto de procedimientos lógicos a través de los cuales se plantean los

problemas científicos, y se ponen a prueba las hipótesis y los instrumentos de trabajo investigados” (p. 75). A lo anterior se suma que, este presente trabajo de investigación se ha aplicado el método cualitativo dado que se centrará en la recopilación de datos precisos para comprender hechos, fenómenos (Compilatio, 2024, párr. 3).

#### **4.1. Nivel, tipo y diseño de investigación**

El presente trabajo de investigación se enmarca en un nivel exploratorio, descriptivo y documental, según Dankhe (1986 como se citó en Zafra Galvis, 2006) define que los estudios exploratorios, “nos ayudan a familiarizarnos con fenómenos relativamente desconocidos, o que han sido poco estudiados, ... este tipo de estudio no solo tiene el objetivo de buscar en conocer los hechos relacionados con el fenómeno poco estudiado, sino que busca identificar conceptos o variables”. Acorde con Cortés & Iglesias (2004) que, “los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos ... describen situaciones ... recolectando datos sobre una serie de cuestiones” (p. 20). Y se considera que es una investigación documental porque según Vivero y Sánchez (2018) en su Artículo titulado *La Investigación Documental: Características y Algunas Herramientas* destaca la cita de la autora Baena (1985) definiendo que, “la investigación documental es una técnica que consiste en la selección y recopilación de información por medio de la lectura y crítica de documentos y materiales bibliográficos” (p.72).

Con respecto al tipo de investigación, es de enfoque cualitativo, citando a Doi<sup>4</sup> (2023) donde señala que, “la investigación cualitativa busca entender experiencias, comportamientos, creencias, utiliza entrevistas para responder

---

<sup>4</sup> Traducción realizada por la autora a razón del texto original en inglés.

preguntas del tipo ¿por qué? ¿cómo?, además identifica factores intangibles como son las normas sociales” (p. 2).

El diseño de la presente tesis es no experimental, transversal, se considera no experimental debido a que según la descripción de (Hernández, Fernández & Baptista, 2010, como se citó en Gómez - García, 2021) las variables no se manipulan, es decir se trata de una investigación en donde no se modifica las variables, sino que se observa el fenómeno tal y como se da dentro de su contexto natural para que después puedan ser analizados. Es transversal porque, “la recolección de datos se realiza en un solo periodo de tiempo, en este tipo de investigaciones no hay una intervención sobre las variables, permite observador al investigador numerosas características pero un lapso específico” (Hernández, 2014, como se citó en Redacción La Mente es Maravillosa, 2021).

En concordancia con lo señalado, es que se considera que el presente trabajo de investigación es cualitativa toda vez que se busca entender el fenómeno de las fake news, para poder entender mejor lo antes mencionado es que se empleó las entrevistas a diferentes profesionales del derecho y a una persona en específico que fue víctima de este gran problema, todo con el fin de poder dilucidar mejor los puntos fuertes y débiles que podemos encontrar en el presente fenómeno ya que se considera que la afectación que genera debe de ser resarcida de alguna manera y esto solo se puede dar a través de una sanción efectiva, clara, que esté dentro de los parámetros de la igualdad. Se analizó jurisprudencia, resoluciones del Tribunal Constitucional, artículos, estudios, todo con el propósito de poder brindar una base sólida en información relevante de diversos profesionales para un mejor entendimiento del fenómeno puesto en cuestión.

## **4.2 Participantes**

En toda investigación, se considera a los grupos, poblaciones o personas como colaboradores del estudio, ya que de estos se obtiene sus opiniones, entre otros, esto hace que su participación sea esencial para el desarrollo de fondo de este trabajo de investigación porque a través de ellos es que se demuestra si este trabajo tiene solidez en el problema de investigación, si la hipótesis se llega a comprobar, etc., dentro de las categorías que presentamos; tenemos a fiscales, abogados independientes, personas profesionales del derecho.

La información brindada es tratada con absoluta confidencialidad, tal y como se demuestra en los consentimientos que han sido firmado por cada persona que se ha entrevistado y ha brindado su opinión con respecto al tema en mención, el número de entrevistados se ha considerado suficiente.

## **4.3 Población**

La población está conformada por funcionarios de elección popular en el Perú, como los congresistas, alcaldes, gobernadores regionales, todos los que son elegidos por voto popular, el grupo mencionado está altamente expuesto a la difusión de las fake news por su mismo cargo, actos los cuales muchas veces afectan el honor de estos, buscando proteger su honor, buena reputación a través de la incorporación de las fake news como agravante en el delito de difamación.

## **4.4 Muestra**

De acuerdo con Hernández *et al.* (2014), al hablar de muestra en una investigación, “ya sea cualitativa o cuantitativa se hace referencia a una parte específica de la población que será utilizada para recopilar información para el trabajo de investigación, dicha sección debe de establecerse con claridad desde un inicio”.

La muestra ha estado conformada por 4 participantes, estos fueron seleccionados por criterios intencionales, se entrevistó, fiscales, jueza y un funcionario de elección popular, dichos participantes poseen experiencia en el presente tema, buscando obtener una mejor comprensión del fenómeno estudiado.

#### **4.5. Categorías de Análisis**

En el presente estudio las categorías se definieron en base al objetivo que se planteó, las preguntas que se realizaron en las entrevistas. Según Tamayo & Tamayo (2003) señala que, “en los estudios con enfoque cualitativo, las categorías se logran identificar durante la investigación, y ajustadas posteriormente durante el análisis de los contenidos que resultaron de las entrevistas”. Siendo así que las categorías de análisis son:

1.- Fake news como fenómeno jurídico y social: Varios entrevistados señalaron la velocidad con la que las fake news se difunden, comparando que hay una mayor fluidez con respecto a los medios tradicionales, también se identificó cierto desconocimiento entre los entrevistados sobre la naturaleza inherente de las fake news, que es que se difunden solo por redes sociales, no existe otra manera de que se difundan.

2.- Límites entre crítica legítima y desinformación: en el presente análisis se tiene que existe una línea muy delgada entre los dos conceptos ya mencionados, y es que hay que recordar que el derecho de uno termina donde comienza el de otro, uno de los entrevistados advirtió que, aunque la crítica está permitida dentro de un debate público, pero cuando estas se transforman en acusaciones sin sentido y falsas, se cruza una línea entre lo ético y jurídico.

3.- Vacíos normativos y tratamiento actual: Acorde con la actual sanción

que se establece en el Código Penal peruano en el capítulo de delitos contra el honor donde se encuentra los delitos de injuria, calumnia y difamación, no encontramos una agravante en específico que nos hable sobre las fake news, así como algunos entrevistados consideran que está bien incluirlo como agravante; por otro lado, un fiscal sugiere que no se vea desde la vía penal sino la civil y que además se pida una indemnización.

4.- Propuesta de incorporación normativa: En esta última categoría, corresponde a la importancia de reformar la legislación penal para así poder reconocer a las fake news como agravante dentro del delito de difamación, dicha incorporación permitiría a los operadores de justicia actuar con mayor firmeza y claridad en casos de fake news, también se destaca el principio de proporcionalidad de pena con la gravedad del daño causado.

#### **4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Debido a que la presente investigación es de enfoque cualitativo, se recurrió a las entrevistas semiestructuradas, en donde se empleó lo antes mencionado para responder la necesidad de recoger información de primera mano desde voces expertas, lo que nos permite no solo identificar conocimientos que se adquieren durante la enseñanza de la carrera sino también explorar valores, posturas y críticas, lo cual resulta muy enriquecedor para el presente trabajo.

La aplicación de las entrevistas se realizó de forma individual, en espacios previamente coordinados, y en algunos casos a través de las plataformas digitales de video por temas de disponibilidad de tiempo, todas las respuestas han sido registradas como consentimiento informado, el cual se ha adjuntado después de cada entrevista, resguardando la confidencialidad de cada participante.

En total se entrevistó a 4 personas: 1 funcionario de elección popular (ex

alcalde), fiscales y jueza dichas entrevistas permiten un análisis más enriquecedor del problema planteado.

#### **4.7 Técnicas de procesamiento de análisis de datos**

El análisis de datos que se obtuvo a partir de las entrevistas, se llevaron a cabo de una manera ordenada, esto con el propósito de interpretar adecuadamente los conocimientos, sugerencias.

Debido a que la metodología es de carácter cualitativo, el tratamiento de la información se centró en identificar temas recurrentes e ideas claves que aportarán elementos claves para responder al problema de investigación, dicho estudio se direcciona a través del siguiente procedimiento:

Se partió desde la formulación del problema general, junto con el objetivo e hipótesis lo cual sirvió para la elaboración de las preguntas para la entrevista.

Se procedió a contactar a los participantes y coordinar con ellos a fin de que se lleve a cabo las entrevistas; dichos participantes son un total de 4 – un funcionario de elección popular y 3 profesionales del derecho – asegurando el consentimiento informado.

Una vez recolectada las entrevistas, se procedió a transcribir las respuestas tal cual, eso se podrá apreciar en los anexos donde se encuentran transcritas las entrevistas completas, teniendo conocimiento así de las similitudes de las respuestas para poder identificar las categorías de análisis.

Finalmente, se interpretaron los resultados a razón del objetivo de estudio, extrayendo conclusiones que dieran solución al problema planteado y que sustenten la propuesta que se desarrollará en el siguiente punto.

## 4.8 Resultados

**Tabla 2**

*Resultados según categorías de análisis en base a las entrevistas realizadas*

<b>CATEGORÍA DE ANÁLISIS</b>	<b>SUBCATEGORÍAS O TEMAS CLAVES</b>	<b>APORTES RECOGIDOS DE LAS ENTREVISTAS</b>
Afectación al honor de funcionarios de elección popular	Exposición política, impacto reputacional tanto en la carrera política como en la vida privada	Los funcionarios elegidos son más vulnerables a ataques digitales. Las fake news afectan su imagen y función.
Fake news como fenómeno jurídico y social	Intencionalidad, ciberespacio	Se destacó la difusión veloz en redes y la falta de conocimiento sobre que solo es posible la circulación mediante el entorno virtual (ciberespacio).
Vacíos normativos/legal	Falta de agravante en el ámbito legal, propuesta sanción civil	No existe agravante específica. Algunos proponen vía penal, otro entrevistado prefiere sanción civil con indemnización.

Los entrevistados coinciden en que los funcionarios de elección popular están más expuestos a ataques a su honor, reputación, dignidad mediante las fake news, que como ya se ha explicado son noticias falsas que se dan dentro de un contexto irreal y que daña la imagen, buena reputación, honor de una persona, pero para el presente caso en específico hablamos de funcionarios de elección popular; se reconoció además, que este fenómeno al ser poco estudiado, presenta problemáticas debido a que nuestro marco legal no lo contempla como tal para

efectos de una sanción. Asimismo, se percibió una preocupación general por mantener el equilibrio entre proteger el honor y la libertad de expresión, debido a que entre estos dos derechos existe una línea muy delgada, y como se ha mencionado anteriormente en el trabajo, para ambos hay límites de hasta qué punto son válidos.

Unos entrevistados señalaron que está bien que las fake news se contemple como agravante, otro considera que debe de ser objeto de resarcimiento desde la vía civil no penal, y hay otro entrevistado que considera que no se debe de incorporar como agravante debido a que ya tenemos tipificados los delitos contra el honor.

Finalmente, a pesar de las discordancias se logró observar la aceptación de la propuesta normativa que regule de forma clara estos casos, dado que como se conversó con el funcionario de elección popular, muchas veces estos casos cuando llegan a la comisaría, desde ese inicio ya se archivan porque si bien es cierto no son profesionales del derecho, pero el delito debe de manifestarse tal cual lo menciona el Código Penal y a la actualidad no tenemos el delito de las fake news en casos de afectación al honor de la persona en funcionarios de elección popular.

#### **4.9 Discusión de resultados**

De los hallazgos obtenidos a través de las entrevistas realizadas a un ex alcalde, dos fiscales y una jueza, permiten dilucidar que la difusión masiva de las fake news representa una constante conminación para la reputación y el desempeño de los funcionarios de elección popular, el acuerdo de todos los participantes es que cuando hablamos de figuras públicas, como los ya mencionados, la desinformación que se viraliza adquiere una mayor relevancia,

debido a que no solo afecta la imagen personal, sino la confianza que el pueblo tiene en las personas que han elegido y muchas veces hasta el ejercicio del cargo.

Centrándonos en el caso del funcionario de elección popular, a través de su experiencia personal se ve reflejado los estragos que las noticias falsas ocasionan: fue vinculado falsamente con una organización criminal, acusado de actos de corrupción, estas falsas acusaciones no solo perjudicaron su imagen durante su gestión sino que afectan la posibilidad de que vuelva a postular a un cargo público, lo cual citando con sus propias palabras, “eso lo pudieron ver varios chinchanos ... y eso te arruina tu futura reelección” (Funcionario de elección popular, comunicación personal, 2025), esto evidencia claramente el daño de las fake news, el cual puede ser irreversible.

Ahora bien, enfocándonos en el resto de entrevistados, el cual se reparte entre fiscales y jueza, podemos denotar que actualmente en el Perú no existe una regulación penal específica que se sancione la difusión de las fake news, pese a que en el Código Penal Peruano tenemos la figura jurídica contemplada de la difamación y esta tiene agravantes, pero en ninguna de estas se menciona el término “fake news” ni mucho menos se contempla la sanción a la forma en que estas son transmitidas, que como bien se sabe la única manera que existe es a través del internet, para ellos es necesario que cuando se trate de la difusión de las fake news esto debe de ser incorporada como agravante, en especial si se trata de funcionarios de elección popular (Fiscal 1, comunicación personal, 2025; Jueza, comunicación personal, 2025). La jueza señala que no es necesario crear un nuevo delito, sino que se debe de adaptar la norma actual a través de la incorporación de la agravante.

Por otro lado, el otro fiscal (fiscal 2) plantea una posición distinta,

mencionando que los delitos contra el honor, incluyendo la posible incorporación de las fake news deben de ser visto desde el ámbito civil a través de indemnizaciones económicas, no obstante, reconoce que no basta con una compensación pecuniaria para poder resarcir en algo el daño sufrido (Fiscal 2, comunicación personal, 2025).

La viralización digital es otro punto clave identificado en las entrevistas. Todos los participantes señalaron que las redes sociales amplifican considerablemente el impacto de las noticias falsas. A diferencia de los medios tradicionales, las plataformas digitales permiten una difusión instantánea, sin filtros, y con un alcance global. Como explicó uno de los fiscales, “las redes sociales son un fenómeno completamente incontrolable por el Estado... el honor puede ser destruido en minutos” (Fiscal 2, comunicación personal, 2025).

Respecto a la libertad de expresión, los entrevistados fueron unánimes en señalar que se trata de un derecho fundamental, pero no absoluto. El ejercicio de este derecho debe respetar los límites que imponen otros derechos como el honor, la buena reputación y la dignidad. La jueza recordó que el Tribunal Constitucional ya ha establecido criterios sobre este tema y que cada caso debe analizarse de manera individual, considerando el contexto, la intención y los efectos de la publicación (Jueza, comunicación personal, 2025).

Finalmente, todos los entrevistados coincidieron en que la ausencia de una sanción efectiva frente a la difusión de fake news desincentiva a muchas personas honestas a participar en política. El ex alcalde, por ejemplo, relató cómo fue objeto de burlas, amenazas y comentarios ofensivos tanto en su entorno profesional como familiar, afectando no solo su trayectoria política, sino también a sus hijos y nietos (funcionario de elección popular, comunicación personal, 2025).

Como conclusión a la discusión de resultados, se llegó a que las fake news no solo distorsionan la verdad, sino que afecta la carrera política que tiene la víctima, pudiendo así poder obstaculizar o frustrar una posible reelección, o que incluso peruanos que deseen hacer un bien mayor a nuestro país se abstengan de postular debido a que son conscientes que al ocupar un cargo, son objeto de acusaciones, hechos falsos a tal punto que esto puede afectar su vida personal, su imagen. La falta de una regulación específica y exacta crea diferentes interpretaciones jurídicas al momento de poder calificar dicho hecho, más aún considerando que no tenemos la tipicidad “fake news” en nuestro ordenamiento legal, por lo tanto, resulta necesario incorporar esta problemática al ordenamiento desde una perspectiva moderna, acorde con la actualidad, con el comportamiento del ser humano, equilibrada y garantista.



## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### Conclusiones

1. Las fake news constituyen una amenaza real al derecho al honor, especialmente cuando su objetivo son los funcionarios de elección popular. Estas personas, por la naturaleza pública de sus cargos, se encuentran más expuestas al escrutinio y a la desinformación malintencionada que puede comprometer no solo su reputación personal, sino también la confianza pública y la estabilidad institucional.
2. El marco jurídico penal peruano vigente resulta insuficiente para enfrentar este fenómeno, aunque existen figuras penales como la difamación, calumnia o injuria, no contemplan específicamente la difusión de fake news como un agravante autónomo, lo cual genera vacíos legales y dificulta una sanción efectiva frente a este nuevo mecanismo de agresión reputacional.
3. La viralización en redes sociales incrementa exponencialmente el daño causado, a comparación de los medios tradicionales, la circulación digital permite que la desinformación alcance a millones de personas en cuestión de minutos, volviendo casi irreparable el daño causado al honor del afectado, y haciendo urgente una respuesta penal proporcional.
4. Existe consenso en que el dolo debe evaluarse caso por caso, prestando atención a elementos como la intencionalidad, el conocimiento de la falsedad y el uso de plataformas con amplio alcance. La intencionalidad de causar daño es un punto clave en la diferenciación entre crítica legítima y desinformación punible.
5. El reconocimiento de las fake news como agravante no implica necesariamente una vulneración de la libertad de expresión. Todo derecho

tiene límites, y en este caso, se trataría de restringir únicamente los actos que, con conocimiento y voluntad, difunden información falsa para perjudicar el honor de otro.

### **Recomendaciones**

1. Sea necesaria la incorporación de una agravante específica al Código Penal Peruano, tal como lo es el término “falsedad de contenido difundido digitalmente”, a través de un proyecto de ley, toda vez que; el término mencionado serviría como un elemento diferenciador, debido a que la difamación ya se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, pero no se contempla un agravante en específico cuando se habla de noticias falsas, motivo por el cual nuestra propuesta serviría como término sancionador para las personas que difundan información falsa con el dolo de dañar la reputación de los funcionarios de elección popular.
2. Se recomienda que instituciones tanto como la Escuela del Ministerio Público, Poder Judicial y la División de Investigación de delitos de Alta Tecnología (DIVINDAT) de la PNP, implementen programas de formación, actualización y difusión sobre la identificación de las fake news con dolo, estos programas deben de abordar como poder reconocer las fake news y sus tipos - que ya se ha mencionado con anterioridad en el presente trabajo – además para tener conocimiento de cómo se debe valorar la magnitud del dolo que se manifiesta al momento de realizar la difusión de contenido falso.
3. Promover el desarrollo de jurisprudencia especializada en delitos cometidos en el entorno digital, en especial en temas de fake news, especialmente en casos que involucren a políticos, incentivando así al

órgano jurisdiccional a emitir pronunciamientos que orienten a los jueces, fiscales frente a los casos que puedan suscitarse sobre fake news.

4. Promover campañas de alfabetización digital y jurídica, dirigida a los ciudadanos de todas las edades, con el propósito de aprender a identificar cuando una noticia es falsa o correcta, de esa forma contribuiríamos a reducir la propagación de las fake news, no logrando únicamente lo anterior mencionado; sino que, también se desarrollaría una capacidad de distinción entre lo que es una información veraz y noticia falsa, lo cual ayudaría a fomentar una actitud crítica debido a que, una persona que reconoce una noticia falsa difícilmente la compartirá, reduciendo el alcance y daño que puede causar.
5. Fomentar el debate académico y legislativo interdisciplinario sobre los límites entre la libertad de expresión y el derecho al honor, especialmente en contexto de funcionarios de elección popular, entender que por más que dichas personas estén más expuestas merecen respeto a su honor, dignidad y por más que tengan un cargo público eso no ampara una transgresión.

## REFERENCIAS

- Álvarez, M. (2022). *La teoría de la disonancia cognitiva de Festinger*. *Mentes Abiertas Psicología*. <https://www.mentesabiertaspsicologia.com/blog-psicologia/la-teoria-de-la-disonancia-cognitiva-de-festinger>
- Ámbito Digital. (2025). *Investigación descriptiva según autores: definición, características y perspectivas académicas [Imagen en PowerPoint]*. Recuperado de <https://ambitodigital.net/investigacion-descriptiva-segun-autores-2/>
- Banco Santander. (s. f.). *¿Qué es un bulo?* Glosario. <https://www.bancosantander.es/glosario/bulo>
- Bruns, A. (2022). El filtro burbuja. *Revista Latinoamericana de Economía y Sociedad Digital*, Núm. especial 1. <https://doi.org/10.53857/ndhq9707>
- Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2018). *Expediente 5228-D-2018: Creación de la Comisión de Verificación de Noticias Falsas difundidas en redes sociales durante campañas electorales nacionales* [Proyecto de ley]. Honorable Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.ar/diputados/jbrugge/proyecto.html?exp=5228-D-2018>
- Castillo Lozada, G. D. (2023). *Excepcionalidad del marco regulatorio para combatir la desinformación mediante fake news en el Perú: El estándar constitucional del intercambio de ideas frente al fenómeno de la conectividad globalizada* [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad de Lima]. Repositorio institucional de la Universidad de Lima. <https://hdl.handle.net/20.500.12724/19192>
- Castillo Lozada, G. D. (2024). Análisis constitucional de la legislación aplicable a

las fake news en el Perú. *Ius Et Praxis*, (057), 143-166.

<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2023.n057.5962>

Compilatio. (2024). *Investigación cualitativa: definición, métodos, diseño y análisis*. Compilatio. <https://www.compilatio.net/es/noticias/investigacion-cualitativa>

Comunicólogos. (s. f.). *Comunicación & aguja hipodérmica*. Recuperado de <https://www.comunicologos.com/teorias/comunicaci%C3%B3n-aguja-hipod%C3%A9rmica/>

Conceptos Jurídicos.com. (s. f.). *Delitos contra el honor: la calumnia y la injuria*. Recuperado de <https://www.conceptosjuridicos.com/delitos-contra-el-honor/>

Congreso de la República de Colombia. (2017). *Proyecto de Ley 002-2017C: Por medio del cual se prohíbe la creación o utilización de cuentas falsas o anónimas en las redes sociales de internet* [Proyecto de ley]. Gaceta del Congreso. <https://vlex.com.co/vid/proyecto-ley-002-2017-689158949-minjusticia.gov.co+15vlex.com.co+15camara.gov.co+15>

Congreso Nacional de Brasil. (2020). *Projeto de Lei nº 2.630/2020: Regulação da desinformação em plataformas digitais* [Projeto de ley]. Câmara dos Deputados. <https://observatoriolegislativocele.com/regulacion-de-plataformas-en-brasil-necesidad-peligros-y-contradicciones/>

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. (2020). *Recurso de Nulidad N.º 2273-2019/Lima*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Recurso-de-nulidad-2273-2019-Lima-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2006). *Acuerdo Plenario N.º 03-*

2006/CJ-116: *Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información.*

<https://www.justiciaviva.org.pe/especiales/euj2010/15.pdf>

Corte Suprema de los Estados Unidos. (1964). *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254.

<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/376/254/>

Cortés, C., & Iglesias, L. (2004). *Generalidades sobre metodología de la información.*

[http://www.unacar.mx/contenido/gaceta/ediciones/metodologia\\_investigacion.pdf](http://www.unacar.mx/contenido/gaceta/ediciones/metodologia_investigacion.pdf)

Cuenca Gonzaga, A. I., Fajardo Martillo, J. J., Jiménez Pillajo, D. J., Génesis Alicia, M. G., & Pesantez Vinueza, P. E. (2024). El delito de calumnia en redes sociales: regulación en Ecuador y dilemas de la libertad de expresión. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(6), 596–607.

<https://doi.org/10.56712/latam.v5i6.3030>

Derecho Virtual. (s.f.). *Principio de proporcionalidad penal: con ejemplos prácticos.* Derecho Virtual.

<https://derechovirtual.org/principio-de-proporcionalidad-penal-ejemplos/>

Doi, Y. (2023). *Qualitative Research: Essence, Types and Advantages.* *Open Access Library Journal*.

[https://www.scirp.org/pdf/oalibj\\_2023122115451303.pdf](https://www.scirp.org/pdf/oalibj_2023122115451303.pdf)

Echeverría Muñoz, D. (2020). *El derecho al honor, la honra y buena reputación: Antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador. Ius Humani:*

*Revista de Derecho*, 9(1), 209–230.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8229266>

Eje Central. (2022). *In principio erat verbum: la teoría del rumor y la desinformación*. Eje Central. <https://www.ejecentral.com.mx/in-principio-erat-verbum-la-teoria-del-rumor-y-la-desinformacion>

Equipo editorial, Etecé (2025). *Redes sociales*. Enciclopedia Concepto. <https://concepto.de/redes-sociales/>.

España. (1984). *Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación*. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-7097>

España. (1995). *Código Penal* (Ley Orgánica 10/1995). Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Estados Unidos de América. (1791). *Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos*. National Archives. <https://www.archives.gov/founding-docs/amendments-11-27>

France. (2024). *Code électoral* [French Electoral Code]. Légifrance. <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGITEXT000006070239/>

Gallardo Paúls, B. (2025). *Insultos políticos: la desinformación emocional*. *Agenda Pública*. <https://agendapublica.es/noticia/19842/insultos-politicos-desinformacion-extrema-derecha-congreso>

Germany. (2017). *Act to Improve Enforcement of the Law in Social Networks (Network Enforcement Act – NetzDG)*. Bundesministerium der Justiz. [https://www.bmj.de/SharedDocs/Gesetzgebungsverfahren/EN/NetzDG\\_engl.pdf](https://www.bmj.de/SharedDocs/Gesetzgebungsverfahren/EN/NetzDG_engl.pdf)

Gómez-García, S. L. (2021). Programa de crédito de desarrollo humano asociativo como estrategia de disminución de la pobreza en sectores

populares del Cantón Tosagua. *Polo del Conocimiento*, 6(12).

<https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/rt/printerFriendly/3476/html>

González, A. (2022). *Dolo: ¿qué es y qué clases de dolo existen?* Dexia Abogados. <https://www.dexiaabogados.com/blog/dolo/>

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2023). *Metodología de la investigación* (7.<sup>a</sup> ed.). McGraw-Hill Educación. [https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia\\_de\\_la\\_investigacion\\_-\\_roberto\\_hernandez\\_sampieri.pdf](https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf)

IEPP. (s. f.). *Disonancia cognitiva: definición, teoría y ejemplos*. Recuperado de <https://www.iepp.es/disonancia-cognitiva/>

Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE). (2022). *¿Qué es el hoax o bulo?* [Video]. YouTube. [https://www.youtube.com/watch?v=hFeRRCx5g\\_w](https://www.youtube.com/watch?v=hFeRRCx5g_w)

Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE). (s. f.). *Hoax o bulo*. Aprende Ciberseguridad. <https://www.incibe.es/aprendeciberseguridad/hoax-bulo>

Instituto Nacional Electoral & Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2020). *La dignidad humana es la expresión del valor intrínseco e inalienable de cada ser humano*. Faro Democrático – UNAM. <https://farodemocratico.juridicas.unam.mx/la-dignidad/>

Juris.pe. (s. f.). *¿Qué es el dolo en derecho penal? ¿Qué clases de dolo existen?* Juris.pe. <https://juris.pe/blog/dolo-clases-derecho-penal/>

La Tesis Propositiva: Un enfoque transformador en la investigación académica. (s. f.). *InvestigacionDeCampo.com*. <https://investigaciondecampo.com/la-tesis-propositiva-un-enfoque-transformador-en-la-investigacion->

[academica/](#)

Landa Arroyo, C. (2021). La desinformación como mecanismo de violencia política en entornos digitales. *Ius et Praxis*, 27(2), 60–75.  
<https://revistas.unap.edu.pe/index.php/IusEtPraxis/article/view/3412>

LP • Pasión por el Derecho. (2021, junio 5). *Derecho a la libertad de expresión: concepto, contenido, límites, jurisprudencia*. LP • Pasión por el Derecho.  
<https://lpderecho.pe/derecho-libertad-expresion-concepto-contenido-limites-jurisprudencia/>

LP • Pasión por el Derecho. (2021). *Derecho al honor: concepto, alcances, contenido, límites y jurisprudencia*. LP Derecho.  
<https://lpderecho.pe/derecho-honor-concepto-alcances-contenido-limites-jurisprudencia/>

Luz Centella & Abogados. (s. f.). *Delito de difamación en Perú: ¿Qué es y cómo protege el artículo 132 del Código Penal?* Luz Centella & Abogados.  
<https://centellaabogados.pe/derecho-penal/delito-de-difamacion-en-peru/>

Media Defence. (s. f.). *Misinformation, disinformation and mal-information* [Módulo 8]. En *'False news', misinformation and propaganda*. Media Defence. <https://www.mediadefence.org/ereader/publications/modules-on-litigating-freedom-of-expression-and-digital-rights-in-south-and-southeast-asia/module-8-false-news-misinformation-and-propaganda/misinformation-disinformation-and-mal-information/?tztc=1>

Meléndez Vilchez, L. H. M. (2025). *La desinformación en la política del Perú: Ciberpolítica, fake news y posverdad, 2023* (Tesis de maestría). Universidad Nacional Federico Villarreal. Repositorio Universidad Nacional Federico Villarreal.

[https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/10693/UNFV\\_EUPG\\_Melendez\\_Vilchez\\_Luis\\_Hernando\\_Maestria\\_2025.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/10693/UNFV_EUPG_Melendez_Vilchez_Luis_Hernando_Maestria_2025.pdf?sequence=5&isAllowed=y)

New York Times Co. vs. Sullivan, 376 U.S. 254 (1964).  
<https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/376/254>

Olmo Romero, J. A. (2019). *Desinformación: concepto y perspectivas* (ARI N°41/2019). Real Instituto Elcano.  
<https://media.realinstitutoelcano.org/wp-content/uploads/2021/11/ari41-2019-olmoromero-desinformacion-concepto-y-perspectivas.pdf>

Perú 21. (2023). *“Es fake news”: Alcalde de Trujillo desmiente contratación de Makanaky como gerente de Educación*. Perú 21.  
<https://peru21.pe/peru/alcalde-de-trujillo-desmiente-contratacion-de-makanaky-como-gerente-de-educacion-es-fake-news-makanaky-gerente-de-educacion-trujillo-municipalidad-de-trujillo-noticia/>

Perú. (1991). *Código Penal* (Decreto Legislativo N°635). Diario Oficial El Peruano, 8 de abril de 1991.

Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Diario Oficial El Peruano, 29 de diciembre de 1993.

Perú. (2013). *Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil* (publicada en el Diario Oficial *El Peruano*). Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR).  
<https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/Ley%20del%20Servicio%20Civil%20LALEY.pdf>

Procuraduría Federal del Consumidor. (2021). *Noticias falsas: la otra pandemia*. Profeco. <https://www.gob.mx/profeco/es/articulos/noticias-falsas-la-otra-pandemia>

- Puente-Gallegos, M.-L. (2023). Noticias falsas: una perspectiva jurídica mexicana. *DERECOM. Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y de las Nuevas Tecnologías*, (32), 35–52.  
<https://revistas.ucm.es/index.php/DERE/article/view/91136>
- Quiroz Villalobos, N. (2021). *La batalla contra las Fake News en la política peruana*. 100.pe – Universidad Científica del Sur.  
<https://100.cientifica.edu.pe/2021/08/la-batalla-contra-las-fake-news-en-la-politica-peruana/>
- Rebollo Campos, L. A. (2020). *La difusión de fake news como herramienta de propaganda en redes sociales. Reportaje* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México]. Repositorio UNAM.  
<https://repositorio.unam.mx/contenidos/3552324>
- Redacción La Mente es Maravillosa. (2021). *¿Qué es un estudio transversal?* La Mente es Maravillosa. <https://lamenteesmaravillosa.com/que-es-un-estudio-transversal/>
- Rubio Correa, M. (2020). Honor y libertad de expresión en el entorno digital. *Revista Peruana de Derecho Penal*, 6(1), 45–60.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopenal/article/view/23197>
- Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial*. (7ma. ed.) Editorial Iustitia
- Sánchez Garrido Abogados. (2024). *¿Es ilegal difundir bulos en internet?*  
<https://www.sanchezgarridoabogados.com/es-ilegal-difundir-bulos-en-internet/>
- Senado de la Nación Argentina. (2020). *Expediente N°848/20 “Proyecto de Ley sobre protección y defensa por publicaciones de contenido ilegal en*

*plataformas de redes sociales – Fake News*” [Proyecto de ley]. Senado de la Nación.

<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/848.20/S/P>

L

St. Laurent del Castillo, J. R., & Robles Vargas, A. S. (2021). El virus más letal: la necesidad de una adecuada regulación sobre las fake news en el Perú. *THEMIS Revista De Derecho*, (79), 87-109.

<https://doi.org/10.18800/themis.202101.005>

Suassuna, S. V. (2023). *Desinformação é poder: polarização política e redes sociais: uma análise do cenário das eleições brasileiras de 2022* [TCC, Universidade de Brasília]. Banco de Dados da Produção Intelectual Discente da UnB. <http://bdm.unb.br/handle/10483/36700>

Tamayo y Tamayo, M. (2003). *El proceso de la investigación científica* (4ª ed.). Limusa.

Tribunal Constitucional del Perú. (2017). *Sentencia del Expediente N°00554-2017-PA/TC* (Recurso de agravio constitucional interpuesto por Raquel Zonia Yrigoyen). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00554-2017-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2017). *Sentencia del Expediente N.º 00554-2017-PA/TC* (Raquel Zonia Yrigoyen). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00554-2017-AA.html>

United Nations. (s. f.). *What is hate speech?* En *Understanding hate speech*. <https://www.un.org/es/hate-speech/understanding-hate-speech/what-is-hate-speech/>

University of Michigan Library. (2024). *“Fake News,” lies and propaganda: How*

- to sort fact from fiction*. University of Michigan Library. Retrieved June 24, 2025, from <https://guides.lib.umich.edu/fakenews>
- Valderrama Macera, D. (2025). *Teoría del delito: concepto, sujeto y objeto del delito*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/teoria-delito-concepto-sujeto-objeto/>
- Valderrama Mendoza, S. R. (2014). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica: cuantitativa, cualitativa y mixta*. Editorial San Marcos.
- Villavicencio Terreros, F. (2017). *Derecho penal básico*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. <https://doi.org/10.18800/9786123172329>
- Vivero, L. y Sánchez, B. I. (2018). La investigación documental: sus características y algunas herramientas. *Unidades de Apoyo para el Aprendizaje*. CUAED/Facultad de Arquitectura-UNAM. [https://repositorio-uapa.cuaed.unam.mx/repositorio/moodle/pluginfile.php/1516/mod\\_resource/content/3/contenido/index.html](https://repositorio-uapa.cuaed.unam.mx/repositorio/moodle/pluginfile.php/1516/mod_resource/content/3/contenido/index.html)
- Wardle, C. (2017). *Noticias falsas. Es complicado*. First Draft News. <https://firstdraftnews.org/articles/noticias-falsas-es-complicado/>
- Yerlikaya, T., & Aslan, S. T. (2020). Social media and fake news in the post-truth era: The manipulation of politics in the election process. *Insight Turkey*, 22(2), 177–196. <https://doi.org/10.25253/99.2020222.11>
- Zafra Galvis, O. (2006). Tipos de investigación. *Revista Científica General José María Córdova*, 4(4), 13–14. <https://www.redalyc.org/pdf/4762/476259067004.pdf>

## Anexo 1: Entrevista completa - Fiscal 1

1. ¿Cómo valora usted el impacto de las fake news en la reputación de los funcionarios de elección popular?

Respuesta: La desinformación o noticia falsa, desde cualquier punto de vista tiene incidencia considerable, no solo en la reputación de los funcionarios públicos de elección popular, sino también su impacto se ve reflejado tanto en lo político, social y económico de todo un país, en la medida que distorsiona enormemente el mensaje que se desea transmitir.

2. ¿Considera necesaria la incorporación de una regulación penal específica que permita sancionar con mayor firmeza la difusión intencionada de fake news contra funcionarios de elección popular?

Respuesta: Resulta necesario su regulación penal, y no solo cuando su difusión atente contra funcionarios, también debe extenderse cuando atenta contra cualquier ciudadano.

3. ¿Considera jurídicamente viable que las fake news sean incorporadas como agravante en el delito de difamación? ¿Por qué?

Respuesta: El delito de difamación tiene su agravante " ocurre cuando la difamación se realiza por medio de un libro, la prensa, o cualquier otro medio de comunicación social", en este caso sería viable su incorporación más específica en esta misma agravante.

4. ¿Qué elementos deberían considerarse para determinar que la difusión de una fake news fue realizada con intención de dañar (dolo)?

Respuesta: Considero que el dolo radica en el conocimiento que tiene el sujeto activo que difunde la noticia falsa, la distorsiona la percepción de la realidad

5. ¿Cuál es la diferencia, desde el punto de vista legal o ético, entre una crítica

política legítima y una publicación que afecta el honor mediante desinformación?

Respuesta: Nuestra Constitución Política establece en el artículo 139<sup>a</sup> inciso 20 señala "El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, a partir de lo previsto en dicha norma, la crítica política también debe ser regulada por ley.

6. ¿Qué dificultades existen actualmente para sancionar penalmente la difusión de noticias falsas en entornos digitales?

Respuesta: Una de las dificultades es su regulación, y para ser coherentes como dijimos en una respuesta anterior, su incorporación deber se añadida en la agravante ya establecida para el delito de difamación.

7. ¿Cómo se podría garantizar que una eventual sanción por difundir fake news no vulnere el derecho a la libertad de expresión?

Respuesta: La libertad de expresión es una manifestación que tiene amparo constitucional, y está limitada como cualquier derecho constitucional que no son absolutos, en este caso lo que se prende sancionar es la desinformación que propalan mediante los medios digitales.

8. ¿En qué medida la viralización en redes sociales puede agravar el daño al honor en comparación con otros medios tradicionales?

Respuesta: La viralización de una noticia falsa no tiene fronteras puede propalarse en todo el mundo de manera simultánea, a diferencia de un medio de comunicación tradicional que su difusión está limitada y/o identificado en un determinado país.

9. ¿Qué relevancia tendría, en su opinión, reconocer legalmente a las fake news

como una forma agravada de difamación en contextos de funcionarios de elección popular?

Respuesta: Disminuye el impacto que tiene la noticia falsa.

10. ¿Conoce experiencias legislativas o jurisprudenciales, nacionales o extranjeras, que hayan abordado la problemática de las fake news desde el derecho penal?

Respuesta: En América Latina no está regulado específicamente las fake news.



## Anexo 2: Entrevista completa – Fiscal 2

1. ¿Cómo valora usted el impacto de las fake news en la reputación de los funcionarios de elección popular?

Respuesta: Bueno, en principio las fake news es un mecanismo o un término que hoy día se utiliza. Es un término inglés que se utiliza para conceptualizar la divulgación de noticias falsas que provocan de alguna manera una desinformación sobre el sujeto pasivo del presunto delito y dentro de la cual aparentemente esto para la posición de muchas personas debería ser tipificado con delito, opino lo siguiente, en principio el político tiene un umbral en el cual tiene que ser expuesto a una crítica.

2. ¿Considera necesaria la incorporación de una regulación penal específica que permita sancionar con mayor firmeza la difusión intencionada de fake news contra funcionarios de elección popular?

Respuesta: Ahora bien, toda crítica tiene un límite el problema es ¿cuándo sé que esto vulnera el honor, reputación de un funcionario de elección popular? ¿Qué ocurre cuando se difunden noticias falsas? Y mi punto de vista en relación con las noticias falsas es que ya nuestra legislación prevé los supuestos de injuria, difamación y calumnia, entonces creo que no entendería que hay una posibilidad de incorporar en un impacto importante en los casos de los funcionarios de elección popular, considero además que no debe de protegerse desde la vía penal, sino civil.

3. ¿Considera jurídicamente viable que las fake news sean incorporadas como agravante en el delito de difamación? ¿Por qué?

Respuesta: ¿Viable o no? Tenemos un marco jurídico que existe, y establece la posibilidad de incorporar nuevos supuestos, de hecho, si vamos a damos

una mirada a nuestro ordenamiento legal, y hablamos del artículo 133 habla ya expresamente de conductas atípicas, y si alguien quisiera ir en esa línea, pues podría incorporar un artículo en ese sentido. Desde mi perspectiva, y considerando que las fake news no deberían ser incorporados, pues sí consideraría que no debería ser viable, por lo que ya he mencionado anteriormente. Pero en todo caso, como digo, jurídicamente ya existe un marco normativo que incluso podría permitir la sanción, pero yo no estoy muy a favor de esa posición.

4. ¿Qué elementos deberían considerarse para determinar que la difusión de una fake news fue realizada con intención de dañar (dolo)?

Respuesta: Sin duda alguna hay que tener en consideración una cosa, es una noticia con una crítica, no, el político tiene un umbral y debe ser expuesto a la crítica, no los funcionarios públicos están objetos a ellos y cuestiones de honor, considerando que el derecho al honor es un derecho preferente por encima de la libertad; sin embargo, cuando ya se trastocan los límites y eventualmente se establecen hechos falsos, vamos a decir, se acusa a un funcionario público de un delito o se dice públicamente a un funcionario público, por ejemplo, que es un delincuente, ya estamos hablando de delitos en contra el honor, recordando que estos son de acción privada que están entre los límites de la calumnia y la difamación, bajo esos argumentos o ese punto, creo yo que estos son los puntos en particular que se deben tomar en cuenta; una cosa es una noticia, una crítica, una posición sobre una persona y otra cosa es un hecho falso, quizás la discrepancia que tengo con vuestra tesis es si debe ser objeto de resarcimiento en la vía penal o en la vía civil, pero ambos creo que estamos de acuerdo en que debe ser objeto de

resarcimiento, personalmente me adscribo a la posición que los delitos del honor no deberían existir en el Código Penal, incluso deberían ser considerados como parte de un tema civil, creo que el honor es un bien jurídico resarcible desde el punto de vista económico, a través de una indemnización por daños y perjuicios, no a través de una vía penal.

Y ahí incluso se puede discutir el daño. ¿No? Imaginemos a un político que lo hayan acusado de violación sexual o de un hecho muy grave cuando realmente no lo ha hecho, creo que lo más importante ahí no es sancionar a quién lo hizo ya que habría sanciones administrativas de repente, pero creo que lo más importante es el resarcimiento pecuniario respecto a la víctima.

5. ¿Cuál es la diferencia, desde el punto de vista legal o ético, entre una crítica política legítima y una publicación que afecta el honor mediante desinformación?

Respuesta: La falsedad de los hechos, una cosa es decir, yo estoy en contra de esta persona, este político me parece que es un político malo por determinadas razones y otra cosa es desinformar y decir, creo que el supuesto es completamente claro ¿No? hay una línea muy delgada, en algunos casos no, porque se suele mencionar, y se suele decir que los funcionarios públicos y determinados funcionarios públicos por elección popular pueden ser objetos de determinadas línea, sin embargo, una cosa es la crítica política o la información política, y otra cosa es la afectación con una noticia completamente farsa, burda o incluso no acorde a derecho y no incluso acorde a la verdad; la línea puede ser muy delgada, no lo niego, pero creo que sí hay elementos para darse cuenta cuál es una cosa y cuál es otra.

6. ¿Qué dificultades existen actualmente para sancionar penalmente la difusión

de noticias falsas en entornos digitales?

Respuesta: ¿Qué dificultades actuales existen? Pues uno es el tema procesal, si bien son delitos de acción privada, que resulta ser prácticamente un híbrido, porque la norma establece un procedimiento completamente distinto al juicio oral, creo que el objeto de prueba tiene que ser más que todo el tema del agravio y la falsedad o no del hecho, no si el hecho se prueba como objeto de agravio, creo que lo más importante ahí es determinar, como vuelvo a repetir, más que la sanción penal, un tema de resarcimiento pecuniario.

7. ¿Cómo se podría garantizar que una eventual sanción por difundir fake news no vulnere el derecho a la libertad de expresión?

Respuesta: Bueno, si hablamos de la libertad de expresión versus el derecho a sanción o en la posibilidad de sanción, yo entendería que el derecho a libertad de expresión es un derecho preferente. Siendo así, yo considero que la sanción no debe ser penal, insisto.

8. ¿En qué medida la viralización en redes sociales puede agravar el daño al honor en comparación con otros medios tradicionales?

Respuesta: Lo que pasa es que bueno, las redes sociales, hoy por hoy, son un fenómeno completamente incontrolable por el Estado. El daño en el honor puede ser completamente distinto. Anteriormente, 2000 años atrás y los medios tradicionales eran un periódico. Hace 20 años atrás ya no 30, sino 20. Quizás lo más cercano a los medios de comunicación era tener en el celular un periódico y poder descargar la información, hoy por hoy tenemos noticias en tiempo real por diversos medios de comunicación, tenemos personas que sin ser periodistas hacen periodismo y adicionalmente gente que comenta ese tipo de noticias, en más de una oportunidad. Me ha tocado ver noticias

completamente parciales, probablemente hecho por personas inescrupulosas. ¿Cómo se puede de alguna manera controlar ello? Es bien difícil el honor puede ser destruido sobre una persona.

9. ¿Qué relevancia tendría, en su opinión, reconocer legalmente a las fake news como una forma agravada de difamación en contextos de funcionarios de elección popular?

Respuesta: yo creo que las fake news deberían ser sancionadas. Podríamos incluso tener en consideración una fake news para un agravante desde el punto de vista civil, el punto en particular, está decir si debemos crear un agravante, ya en su oportunidad hemos creado un agravante, por ejemplo: a nivel de a nivel de funcionarios públicos en delito de lesiones, hace unos años se estableció que el sujeto pasivo de lesiones, si es un miembro de la seguridad constitucional, si es un funcionario público, un policía de ejercicio, no es muy agradable crear agravantes de agravantes.

10. ¿Conoce experiencias legislativas o jurisprudenciales, nacionales o extranjeras, que hayan abordado la problemática de las fake news desde el derecho penal?

Respuesta: No, ahorita no tengo una información sobre ello.

### **Anexo 3: Entrevista completa – Funcionario de elección popular**

1. ¿Podría relatar brevemente el caso en el que fue víctima de una fake news durante su periodo como alcalde?

Respuesta: Durante mi gestión como alcalde de Chincha Alta, fui víctima de varias noticias falsas que se difundieron a través de Facebook, en esas publicaciones se me señalaba que estaba apoyando al Sr. Armando Huamán Tasayco quien era sindicalizado como jefe de una organización criminal; y además, se señaló que ofrecí al empresario Marino Magallanes Sotelo, que abandone el partido Perú Primero y deje a toda su gente para que se vaya con el ex alcalde a Fuerza Popular, también se me señala como vendedor de la Caja Municipal de Chincha, vendiéndola por 2 millones a la Caja Municipal de Ica, afectando así a muchos chinchanos.

2. ¿Qué consecuencias concretas tuvo esa información falsa en su vida política, personal o familiar?

Respuesta: Tuve repercusiones graves en mi vida personal más que nada debido a que tengo una clínica dental actualmente y afuera de este sitio estaban varias personas esperándome para poder criticarme, ofenderme, incluso pintaron con grafiti que era un corrupto, ahora que me estoy volviendo a lanzar para ser el alcalde de la región de Chincha, he recibido algunas críticas por Facebook, debido a que hace unas semanas me realizaron una entrevista y pude observar por Facebook en los comentarios que me señalaban como un mal alcalde, que durante mi gobierno no hice nada y que por ese motivo no volverían a votar por mí y algunas personas no quieren que vuelva a postular.

3. ¿Considera que esa fake news causó un daño más grave que una crítica

política común o una difamación sin uso de redes sociales? ¿Por qué?

Respuesta: Sí, porque eso lo pudieron ver varios chinchanos, y de ellos depende la buena reputación que tengas dentro de tu mandato, además que hay varias personas como yo, que quieren volver a postular y muchas veces las personas suelen sacar cosas pasadas y falsas y eso te arruina una futura reelección debido a que hay personas como yo que quieren hacer el bien a una región, distrito y por los malos antecedentes que crean personas sin educación esa persona no llega al poder para poder cambiarlo todo, por ejemplo cuando yo era ex alcalde lo primero que hice fue nivelar los sueldos ya que por ese entonces un trabajador laboraba sus 8 horas diarias y recibía la cantidad de 600 soles al mes, lo cual para mi fue super injusto, porque yo sé lo demandante que es trabajar para el Estado peruano, y algunas personas pues sí están agradecidas conmigo y se acuerdan de mi buena gestión, pero en la política siempre te vas a encontrar con personas que no tienen educación, cultura, ni respeto por la otra persona.

4. ¿Intentó tomar alguna medida legal contra quien difundió la fake news? ¿Qué dificultades encontró?

Respuesta: La verdad que no, ya que, para ese entonces, el abogado que estaba dentro de mi gobierno me asesoraba, de hecho, es un gran amigo mío que a estos tiempos ya está retirado porque es bastante mayor de edad, me comentó algo que si presentaba una demanda podría ser en el delito de difamación algo así, pero no sabía cómo encuadrarlo por así decirlo, ya que como era un funcionario de elección popular estaba expuesto a esos casos y muchas veces pues los policías no te toman en cuenta.

5. ¿Sintió que la ley protegía adecuadamente su derecho al honor como

funcionario de elección popular?

Respuesta: Antes de que me realices la entrevista, investigué un poco y tengo entendido que lo que me pasó y estoy seguro que le pasa a mis otros colegas, va en el delito de difamación, pero el término en especial de noticias falsas y que se dé por las redes sociales, no está regulado, entonces imagino que si ahorita me apersona a una comisaría y presento mi denuncia por ejemplo contra ti, me lo archivan porque eso no especifica la ley pues, tengo entendido que esos términos no hacen parte del código penal.

6. ¿Considera que la difusión de fake news con intención de dañar debería ser considerada como una agravante en el delito de difamación? ¿Por qué?

Respuesta: Considero que sí, porque por su propia naturaleza es noticia falsa y eso pues es mentira, y uno puede decir que tal alcalde no hizo bien las veredas, se demoró mucho, pero no pueden inventar cosas que jamás han pasado porque muchas veces eso afecta en la vida personal, por ejemplo en esta clínica trabajo con mis hijos, mi nieta y muchas veces me ha tocado ir como vienen y se expresan mal de mi ex gestión, en realidad dicen cosas contra las personas que no deben, y la cosa no es así, se debería buscar que proteger los derechos innatos de la persona, sobre todo como tú mencionas ya que por nuestro cargo nos encontramos más expuestos.

7. ¿Qué criterios cree usted que deberían usarse para demostrar que la fake news fue difundida con dolo o intención de dañar?

Respuesta: Bueno, de criterios no sabría decirte, no se me ocurre nada, lo que te podría decir es que muchas personas deben de culturizarse con respecto a lo que ven, comparten o comentan, porque no todo lo que sale en el internet es cierto, muchas veces a mí me ha tocado ver como hablan mal de otros

colegas, y yo sé que es mentira, e incluso les digo “oye he visto cosas de ti que sé que no son ciertas”, creo que se debería de remontar a la fuente inicial, que bueno en estos casos es complicado, pero deberían de hacer eso y ver de quien proviene tal información y pues ya con eso se puede determinar qué tan real es lo que esa persona quiere transmitir.

- 8.** ¿Cree que el hecho de que la fake news se haya viralizado por redes sociales aumentó el daño causado a su imagen?

Respuesta: Sí, creo que sí, porque todos tienen hoy en día un celular en la mano con internet, en realidad considero que eso es más fuerte a que te comenten algo y lo vas pasando de boca en boca, porque quizá ese rumor o mala información puede quedar en un solo lugar, barrio, pero en el internet todos lo pueden ver y yo sé que mi mandato no depende de todos, pero crea una mala imagen ante los demás.

- 9.** ¿Considera que se podría sancionar penalmente la difusión de fake news sin afectar el derecho a la libertad de expresión? ¿Cómo?

Respuesta: Considero que sí se podría, todo eso depende de cómo el fiscal, el juez, determine eso, la verdad que soy odontólogo de profesión, no sé mucho de leyes.

- 10.** ¿Cree que la existencia de fake news sin sanción efectiva desincentiva a otras personas a postular a cargos públicos?

Respuesta: Creo que sí, como le mencioné hay muchas personas que quieren lograr un cambio por Ica por ejemplo, pero no se puede porque una vez que entras a la política es difícil salir intacto y sin que te critiquen, hoy en día siempre van a haber personas que no les gustes lo que hagas, cuando era alcalde prohibió que las motos circularan por la plaza de armas porque cogían

de paradero cualquier esquina, y por eso tuve muchas críticas de ellos mismos, de sus familias, porque como te digo, tengo una clínica entonces también me dedico a esto y todos saben que esto lo tengo desde mucho antes que fuera alcalde, y saben en dónde me pueden encontrar y si es que no estoy, están mi familia, pero es difícil muchas veces complacer a todas las necesidades y pensamientos que tienen todos los ciudadanos, simplemente te queda actuar con el bien mayor.



#### **Anexo 4: Entrevista completa – Jueza**

1. ¿Cómo valora usted el impacto de las fake news en la reputación de los funcionarios de elección popular?

Respuesta: Precisamente por ser funcionarios de elección popular el impacto de las fake news es más impactante en la ciudadanía.

2. ¿Considera necesaria la incorporación de una regulación penal específica que permita sancionar con mayor firmeza la difusión intencionada de fake news contra funcionarios de elección popular?

Respuesta: Desde el ámbito penal, el desvalor de la acción es mayor y por tanto justifica un mayor grado de punibilidad.

3. ¿Considera jurídicamente viable que las fake news sean incorporadas como agravante en el delito de difamación? ¿Por qué?

Respuesta: Sí, por la misma razón dada en la pregunta 2.

4. ¿Qué elementos deberían considerarse para determinar que la difusión de una fake news fue realizada con intención de dañar (dolo)?

Respuesta: Los elementos del tipo penal de difamación, calumnia, injuria – delitos contra el honor – ya están establecidos jurisprudencial y doctrinariamente, tanto más que se pretende incorporar las fake news como agravantes de una conducta base como es la difamación, no estamos hablando de un nuevo delito solo es una circunstancia agravante.

5. ¿Cuál es la diferencia, desde el punto de vista legal o ético, entre una crítica política legítima y una publicación que afecta el honor mediante desinformación?

Respuesta: El Tribunal Constitucional y el Acuerdo Plenario 3-2006, donde se establece los límites que debe existir entre el derecho de expresión, el derecho

de información y el derecho a la buena reputación de un funcionario público.

6. ¿Qué dificultades existen actualmente para sancionar penalmente la difusión de noticias falsas en entornos digitales?

Respuesta: No existe dificultades, la conducta o acción típica está prevista en todas las modalidades de delitos contra el honor, lo que no se encuentra de manera taxativa es que el atentado contra el honor se produzca a través de la difusión de fake news.

7. ¿Cómo se podría garantizar que una eventual sanción por difundir fake news no vulnere el derecho a la libertad de expresión?

Respuesta: Se tendría que analizar caso por caso, para poder determinar cuál fue la intención o animus, que es uno de los elementos del tipo penal.

8. ¿En qué medida la viralización en redes sociales puede agravar el daño al honor en comparación con otros medios tradicionales?

Respuesta: Las redes sociales, constituye el instrumento que se utiliza, y por ser masivo su difusión y alcance es mayor.

9. ¿Qué relevancia tendría, en su opinión, reconocer legalmente a las fake news como una forma agravada de difamación en contextos políticos?

Respuesta: Habría una mejor reputación contra el honor, por cuanto con dicha agravante sería más específica.

10. ¿Conoce experiencias legislativas o jurisprudenciales, nacionales o extranjeras, que hayan abordado la problemática de las fake news desde el derecho penal?

Respuesta: Conozco proyectos de legislaciones en otros países como España, pero acá en el Perú no se ha presentado proyectos recientemente sobre la sanción de las fake news.

## **Anexo 5**

### **PROYECTO DE LEY N°001/2025-CR**

#### **LEY QUE INCORPORA COMO AGRAVANTE LA DIFUSIÓN DE CONTENIDO FALSO MEDIANTE REDES SOCIALES, INTERNET (FAKE NEWS) EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN EN CASOS DE FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN POPULAR**

##### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestra Carta Magna reconoce en el artículo 2 inciso 7, el derecho fundamental al honor y a la buena reputación, los derechos mencionados adquieren una vital importancia cuando se trata en especial de funcionarios de elección popular, quienes son los que representan a la ciudadanía y ejercen funciones de gran relevancia pública.

En los últimos años, la circulación de las fake news ha generado un severo riesgo para la reputación, honor de dichos funcionarios públicos que son atacados con este mecanismo no regulado, es menester recalcar que estas prácticas de difundir las fake news excede el ejercicio de la libertad de expresión, pues esto en vez de proporcionar información verídica y manifestar alguna opinión; busca dañar la imagen personal de los representantes electos.

El Código Penal peruano ya contempla agravantes en casos de difamación, como la comisión a través de medios de comunicación; sin embargo, no prevé la difusión de contenido falso a través de redes sociales, o internet como agravante específica.

Uno de los aspectos más relevantes es la imposición de la pena privativa de libertad, en el marco jurídico vigente la difamación presenta dos escalas:

1. cuando es simple, la sanción no supera los dos años de privación de libertad;
2. y cuando se realiza a través de un medio de comunicación social, la pena oscila entre uno y tres años, acompañada de multa.

En ese sentido, al incorporarse la nueva agravante: cuando el hecho se dirige contra un funcionario de elección popular y cuando se difunde información falsa o manipulada a través de internet o redes sociales, lo más lógico es ajustar la escala a un marco de dos a cuatro años de privación de libertad, manteniendo la multa de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días.

Esta propuesta es correcta porque, eleva el mínimo de la pena de un año a dos (pena base del delito en cuestión), reflejando así la gravedad de los hechos; incrementa el máximo de tres a cuatro años, sin desproporción respecto de otros delitos de naturaleza semejante; y manteniendo la multa en el rango ya previsto por el legislador, respetándose así la uniformidad del sistema punitivo.

Aunado en todos los argumentos anteriores, es que el presente proyecto propone la incorporación expresa de la difusión de fake news como agravante en el delito de difamación, con el fin de salvaguardar el honor, buena reputación de los funcionarios de elección popular.

#### Artículo 1.- Objeto de la presente ley

La presente ley tiene por objeto incorporar como agravante en el delito de difamación, la difusión a través del internet, redes sociales las noticias falsas/ contenido falso (fake news) cuando el sujeto pasivo del presente hecho es un funcionario de elección popular.

#### Artículo 2.- Definición de fake news

Se entenderá por **fake news** toda información **creada, alterada o distorsionada**, difundida como verdadera a través de internet o redes sociales, con el propósito de engañar a la opinión pública y como consecuencia afectar el honor, la reputación, especialmente si se trata de un funcionario de elección popular durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 3.- Modificación del artículo 132 del Código Penal peruano.

En atención a todo lo expuesto, presento una propuesta de proyecto de ley que reforma al artículo 132, sobre incorporación de dos nuevas agravantes específicas en los casos de difamación a través de las fake news en funcionarios de elección popular.

TÍTULO II: DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO ÚNICO: CALUMNIA, INJURIA Y DIFAMACIÓN

Artículo 132.- Difamación (*artículo primigenio*)

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor, reputación o intimidad personal, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, con noventa a ciento veinte días-multa y una reparación civil en favor del querellante.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131°, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa y una reparación civil en favor del querellante (...)

Cuando delito se cometa en agravio de un funcionario popular en ejercicio de sus funciones; y el hecho difamatorio se basa en la difusión dolosa de

información falsa o manipulada presentada como verídica, a través de redes sociales o internet (fake news).

En los supuestos mencionados, la pena será no menor de dos años ni mayor de 4 años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días – multa.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **Primera:**

El Ministerio Público y el Poder Judicial adoptarán dicha modificación, en un plazo no mayor de 90 días calendario, modificación introducida a la agravante de difamación por la presente Ley.

#### **Segunda:**

La aplicación de la presente Ley no prohibirá que los ciudadanos o medios de televisión critiquen a los funcionarios de elección popular por su gestión o decisiones. La crítica legítima es parte del control social y democrático.

